

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL

**La pena de vigilancia electrónica personal y la afectación de los
principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas,
Trujillo - 2024**

Área de Investigación:

Derecho Penal

Autor:

Jhonson Valdéz, José Antonio

Jurado Evaluador:

Presidente: Castañeda Ferradas Carlos Roberto

Secretario: Saldaña Monzón Luis Miguel

Vocal : Seminario Mauricio Jorge Fernando

Asesor:

Carrasco Código Héctor Martín Rebaza

Orcid: <https://orcid.org/000034534567-2341>

TRUJILLO – PERÚ

2025

Fecha de sustentación 2025/12/15

Fuentes principales

- 2% Fuentes de Internet
- 1% Publicaciones
- 1% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	crecepymestv.com	<1%
2	Internet	repositorio.upao.edu.pe	<1%
3	Internet	superprueba.sinembargo.mx	<1%
4	Internet	dspace.unl.edu.ec	<1%
5	Internet	sdgdata.humanrights.dk	<1%
6	Trabajos del estudiante	Universidad Privada Antenor Orrego 2025 on 2025-11-25	<1%
7	Internet	bibliotecadigital.indh.cl	<1%
8	Internet	iurisperitus.edu.pe	<1%
9	Trabajos del estudiante	uncedu on 2024-10-04	<1%

Hctor Paredes
 DEBERIA CONRASCAR

Declaración de originalidad

Yo, Héctor Martín Rebaza Carrasco, docente del programa de estudio de posgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada *“La pena de vigilancia electrónica personal y la afectación de los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas, Trujillo – 2024”*, autor José Antonio Jhonson Valdez, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 2%, así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software turnitin el (18/12/2025)
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la universidad.

Trujillo 18 de diciembre de 2025



Héctor Martín
Rebaza Carrasco

Héctor Martín Rebaza Carrasco
Asesor
DNI: 18168383
Código orcid: 000034534567-2341



José Antonio
Jhonson Valdez

José Antonio Jhonson Valdez
Autor
DNI: 42154245

DEDICATORIA

*Dedico la presente tesis a mis padres **Bernardo Alberto Jhonson Campos y Delfina Valdez de Jhonson**, a mi esposa **Shirley Fiorella Rivas Morales**, y a mis hijos **Luciana, Fabiana y Fabian José**, que son la luz y la fuerza que motiva mi superación constante en lo académico y profesional.*

AGRADECIMIENTO

*Un agradecimiento a mi asesor, **Héctor Martín Rebaza Carrasco**, y en especial a mi hermano **Yordi Jhonson Valdéz**, que con su asesoramiento e información brindada, han colaborado con la realización del presente trabajo de investigación.*

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

De mi mayor consideración:

Jhonson Valdéz, José Antonio, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, en atención a los lineamientos generales para la sustentación de Tesis de la Escuela de Posgrado- Sección Derecho, presento ante su autoridad académica mi trabajo de investigación titulada: **“La pena de vigilancia electrónica personal y la afectación de los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas, Trujillo - 2024”**, el cual ha seguido las exigencias académicas correspondientes.

Por tanto, dejo a su consideración y evaluación mis resultados obtenidos en la presente investigación.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'José Antonio Valdéz', is enclosed within a faint, light-colored rectangular border.

.....
Bach. Jhonson Valdéz, José Antonio

RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito analizar las implicancias jurídicas y sociales derivadas del escaso uso de esta medida alternativa en el sistema penal peruano. El estudio parte de la constatación de un contexto penitenciario marcado por el hacinamiento, la reincidencia y la deshumanización del castigo, frente a lo cual la vigilancia electrónica personal se plantea como una herramienta eficaz para materializar los principios de proporcionalidad, dignidad y resocialización del condenado.

El trabajo se sustenta en un enfoque cualitativo, utilizando métodos descriptivos, deductivos, sistémicos y axiológicos, además de entrevistas a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal. Se analizaron las principales normas nacionales —como la Ley N.º 29499, el Decreto Legislativo N.º 1322 y la Ley N.º 32257—, así como los estándares internacionales establecidos por las Reglas Mandela y las Reglas de Tokio. Los resultados evidencian que la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal vulnera los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas, al mantener un sistema punitivo desproporcionado y carente de eficacia resocializadora.

Se concluyó que la falta de implementación efectiva de esta medida responde a deficiencias institucionales, falta de capacitación de los operadores jurídicos y ausencia de una política criminal coherente. Se recomienda, por tanto, fortalecer su aplicación normativa, consolidar la coordinación interinstitucional y promover una justicia penal racional, moderna y humanizada, en concordancia con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Palabras clave: Vigilancia electrónica personal, mínima culpabilidad, humanidad de las penas, resocialización, hacinamiento penitenciario.

ABSTRACT

The purpose of this research was to analyze the legal and social implications arising from the limited use of this alternative measure in the Peruvian penal system. The study is based on the observation of a prison context marked by overcrowding, recidivism, and the dehumanization of punishment. Faced with this, personal electronic monitoring is presented as an effective tool to realize the principles of proportionality, dignity, and resocialization of the convicted person.

The work is based on a qualitative approach, using descriptive, deductive, systemic, and axiological methods, in addition to interviews with specialists in criminal law and criminal procedure. The main national regulations—such as Law No. 29499, Legislative Decree No. 1322, and Law No. 32257—were analyzed, as well as the international standards established by the Mandela Rules and the Tokyo Rules. The results show that the inapplicability of personal electronic monitoring violates the principles of minimum culpability and humane sentencing, by maintaining a disproportionate punitive system lacking in rehabilitation effectiveness.

It is concluded that the lack of effective implementation of this measure is due to institutional deficiencies, a lack of training for legal practitioners, and the absence of a coherent criminal policy. It is therefore recommended to strengthen its regulatory application, consolidate inter-institutional coordination, and promote a rational, modern, and humane criminal justice system, in accordance with the Constitution and international human rights treaties.

Keywords: Personal electronic monitoring, minimum culpability, humane sentencing, rehabilitation, prison overcrowding.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
PRESENTACIÓN.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
TABLA DE CONTENIDO.....	ix
ÍNDICE DE CUADROS.....	x
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	11
1.1 Realidad problemática.....	11-17
1.2 Enunciado del problema.....	18
1.3 Hipótesis.....	18
1.4 Objetivos.....	18
1.4.1 General.....	18
1.4.2 Específicos.....	18
1.5 Justificación.....	19-20
CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA.....	21
2.1 Antecedentes del estudio.....	21-24
2.2 Marco conceptual.....	25
2.3 Bases teóricas.....	26-40
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	41-46
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	47-77
CONCLUSIONES.....	78-80
RECOMENDACIONES.....	81-82
BIBLIOGRAFÍA.....	83-88
ANEXOS.....	89-92

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: Apreciación general sobre el marco jurídico vigente de la pena de vigilancia electrónica.....

TABLA 2: Ventajas de la implementación efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal en relación a las condiciones del sistema penitenciario.....

TABLA 3: Efectos de la ausencia de una implementación efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal sobre los sujetos penales.....

TABLA 4: Relación entre la pena de vigilancia electrónica personal y los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas.....

TABLA 5: Ventajas de la implementación efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal en relación a los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas.....

TABLA 6: Afectación al principio de proporcionalidad en el sistema penal por inaplicabilidad efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal.....

TABLA 7: Favorecimiento de la resocialización de la pena por implementación efectiva de la vigilancia electrónica personal.....

TABLA 8: Regulación de la vigilancia electrónica personal en la legislación comparada.....

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1.- Realidad problemática

La finalidad académica de este trabajo fue conocer las afectaciones jurídicas que supone inaplicar de manera efectiva la asignación de la pena de vigilancia electrónica, actualmente prevista en el Art. 29-A del ordenamiento punitivo, con particular énfasis a partir de los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas, para lo cual se consultó la bibliografía de la especialidad, se revisó datos estadísticos y legislación comparada, y se realizó entrevistas a operadores jurisdiccionales con el fin de contrastar nuestro planteamiento jurídico.

Uno de los problemas globales que hoy por hoy acusa el sistema penal de diversas latitudes, ya no solo se limita a enfrentar la profesionalización del delito y la utilización de recursos tecnológicos para sus fines, sino que orienta sus esfuerzos en superar una serie de inconvenientes vinculados a la perversión misma del sistema, tales como la corrupción, la frondosidad procesal y el hacinamiento carcelario (Alvines, 2024), con todo lo que ello implica en la vulneración de derechos de los involucrados.

En esta perspectiva, en los últimos lustros se ha dejado notar un mecanismo que involucra la vigilancia remota de carácter electrónica, comúnmente implementado mediante los llamados grilletes electrónicos, sea de aplicación a procesados o condenados, con el fin no solo de evitar un mayor hacinamiento carcelario en los penales sino de ahorrarles sustantivos gastos al Estado en la custodia de los internos (Zelada, 2024). Así por ejemplo, en términos de sobrepoblación carcelaria, la crisis de los sistemas penitenciarios se intensificó debido a la última emergencia pandémica, ya que los gobiernos no estaban preparados para enfrentar una emergencia global que afectó

múltiples áreas de la vida social, incluidas las condiciones de los detenidos, ya sean procesados o cumpliendo condena.

De acuerdo con un reporte elaborado por la BBC (2022), la emergencia sanitaria puso en evidencia no solo el grave problema de sobrepoblación existente en los centros penitenciarios de Latam, sino también la deficiente capacidad estadual para administrar de manera efectiva los escasos recursos destinados a proteger la integridad y las condiciones de vida de las penados.

El mismo informe, respaldado por los datos del World Prison Brief (WPB, 2024), la principal fuente de información global sobre temas penitenciarios, señala que la mayoría de los países latinoamericanos presentan una alarmante tasa de sobrepoblación carcelaria. Entre estos, destacan Bolivia (269%), Venezuela (143%), Ecuador (133%) y Chile (100%). Este informe destaca como un dato sorprendente que muchos países de la región superan el límite de ocupación de sus cárceles en más del 100%, con algunos superando hasta cuatro veces la capacidad de sus instalaciones, lo que genera consecuencias graves tanto para los internos como para el propio Estado, que se ve sobrepasado en su capacidad para gestionar las prisiones.

Como resultado, diversas prerrogativas a asisten a los internos, por lo demás reconocidos en sus respectivas constituciones y en tratados internacionales, resultan vulnerados; esto incluyó aspectos como la razonabilidad de la pena, la ejecución adecuada de las penas y la eficacia de las medidas rehabilitadoras; ilustremos mejor estas aseveraciones de acuerdo a la siguiente gráfica.

Niveles de ocupación carcelaria

Número de presos en relación al espacio disponible

Países	Capacidad
1. Haití	454,4 %
2. Guatemala	367,2 %
3. Bolivia	269,9 %
4. Granada	233,8 %
5. Perú	223,6 %
6. Honduras	204,5 %
7. República Dominicana	183,2 %
8. Antigua y Barbuda	179,3 %
9. Nicaragua	177,6 %
10. Islas Vírgenes (EE.UU.)	162,5 %
11. Bahamas	161,7 %
12. Brasil	146,8 %
13. St.Kitts and Nevis	144 %
14. Paraguay	143,1 %
15. Venezuela	143 %
16. Guyana	142,4 %
17. El Salvador	135,7 %
18. Ecuador	133,2 %

Fuente: World Prison Brief



Como se puede observar, en el caso de nuestro país, la situación actual refleja un panorama similar al que se observa en muchos países de América Latina, pues de acuerdo con un informe de Infobae (2024), ocupamos el nivel quinto en este contexto, lo cual ha demandado acciones urgentes. Si bien las medidas implementadas durante la emergencia sanitaria ayudaron a aliviar temporalmente la situación en algunas prisiones, el regreso a la normalidad ha traído consigo la reactivación de una serie de problemas en el manejo del sistema penitenciario y en el trato de los internos.

De esta suerte, el sistema penitenciario nacional enfrenta diversos retos, tales como aglomeración, anarquía y desorden, ausencia de mecanismos efectivos de control y un alto nivel de reincidencia en diversos injustos. Se estima que actualmente, las cárceles peruanas están operando a una

capacidad del 220%, lo que genera condiciones insalubres e inhumanas para los internos (Galarreta, 2021).

En este marco, la implementación de este nuevo tipo de vigilancia ha sido promovida por diversos países y con distintos fines, generando una serie de experiencias de diverso calibre. Según el trabajo de Salaza (2021), en Colombia, desde 2004, el sistema de vigilancia electrónica se introdujo mediante el Decreto N°. 2636, permitiendo su uso como medida sustitutiva en casos de delitos menores. A lo largo de los años, la legislación colombiana fue ajustándose con nuevas normativas, como la Ley N°. 1142 y el Decreto N°. 177, para mejorar la aplicación de estos dispositivos en el sistema de justicia, especialmente en el monitoreo de detenciones domiciliarias. Por otro lado, en Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece el uso obligatorio de este tipo de dispositivos electrónicos como una opción alternativa a la prisión tradicional, especialmente para delitos cuya pena no supere los cinco años. Sin embargo, se han reportado casos de fallos técnicos en estos dispositivos, como el de un ciudadano cuyo grillete electrónico dejó de funcionar, evidenciando la necesidad de mejorar la tecnología y el control de estos sistemas. Finalmente, en España, el uso de tecnologías de monitoreo se inició en 1996 con el Reglamento Penitenciario en el régimen abierto, y se expandió en 2003 con la Ley LO15/2003, implementando pulseras telemáticas en casos de violencia doméstica. Esta medida, reforzada por la Ley LO1/2004, tiene como principal objetivo controlar a los agresores de manera electrónica.

En la mayoría de los contextos, el uso de mecanismos electrónicos dentro del sistema penal ha probado ser un instrumento eficaz tanto para el seguimiento de los imputados como para la salvaguarda de las víctimas; sin embargo, persisten dificultades vinculadas al manejo tecnológico y a la correcta fiscalización de dichos dispositivos (Mazuelos, 2024).

Ahora bien, como respuesta a la crítica situación penitenciaria caracterizada por el hacinamiento y la ineficacia de las medidas tradicionales de control, el Estado peruano implementó el año 2010 la Ley Nro. 29499 de Vigilancia Electrónica Personal, concebida como una alternativa destinada a descongestionar los establecimientos penales y modernizar el sistema de ejecución de penas.

Tras más de siete años, en un intento por optimizar su alcance, se promulgó el Decreto Legislativo N.º 1322, que reguló la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control y seguimiento de procesados y condenados dentro de un perímetro determinado, y posteriormente el Decreto Legislativo N.º 1514, que modificó diversos artículos de la norma anterior para fortalecer su aplicación práctica, de igual manera se emite el Decreto Legislativo N.º 1585 de deshacinamiento penitenciario.

Más recientemente, el 14 de marzo de 2025 se promulgó la Ley N.º 32257, que declara de interés nacional el uso de grilletes electrónicos como alternativa a la prisión para personas condenadas por delitos menores, en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Constitucional de 2020 donde se advierte que, de no superarse esta situación para 2025, se procedería al cierre de seis establecimientos con los mayores índices de sobrepoblación.

A pesar de estos esfuerzos, los reportes emitidos por el INPE y el Poder Judicial muestran que la implementación de esta medida ha sido restringida y con escasos avances, ya que la cantidad de internos sigue incrementándose, en clara contradicción con los objetivos establecidos por la normativa. En consecuencia, desde nuestra perspectiva, la falta de aplicación efectiva de la pena de este tipo de vigilancia repercute de manera directa y desfavorable en los principios esenciales que sustentan la justicia penal, especialmente aquellos de mínima culpabilidad del autor y de humanidad de las penas. Este sistema, que en teoría debía constituir una

herramienta esencial para aplicar sanciones más equilibradas y menos restrictivas dentro del derecho penal, ha terminado siendo empleado de manera deficiente y en muy pocos casos, lo que desvirtúa los principios que le dan sustento (Carrasco, 2025). Desde la óptica del principio de mínima culpabilidad, esta novísima vigilancia se configura como una alternativa menos rigurosa que la reclusión total.

A pesar de ello, cuando el sistema judicial no implementa adecuadamente esta medida, se evidencia una paradoja, pues, mientras se insiste en recurrir a la prisión preventiva o a penas de encierro, se desaprovecha la posibilidad de aplicar este tipo de vigilancia como una opción más equilibrada en casos de delitos leves o sin violencia; dicha omisión contribuye a reforzar un enfoque punitivo más severo y desproporcionado, al no ofrecer una alternativa que permita al sancionado mantener su vida en libertad, siempre que ello no comprometa el orden público ni interfiera con el proceso judicial. En consecuencia, se termina generando un perjuicio innecesario que contradice el principio de que toda sanción debe guardar correspondencia tanto con la gravedad del delito como con las circunstancias personales de sus autores.

Asimismo, adviértase que la falta de una correcta implementación de este tipo de vigilancia impacta de manera directa en el propósito resocializador de la pena; Este principio parte de la idea de que la sanción no debe limitarse a castigar, sino que también debe promover la recuperación y reintegración del infractor en la comunidad. No obstante, en un sistema penal que no aprovecha eficazmente los mecanismos disponibles los penados continúan siendo sometidos a medidas que poco contribuyen a su reinserción. Así, en lugar de permitirles cumplir su sanción manteniendo los lazos familiares, laborales y sociales, se opta por el encierro, una decisión que con frecuencia genera efectos adversos como el aislamiento y la ruptura de vínculos con su entorno. En consecuencia, se refuerza un círculo de reincidencia delictiva,

pues las penas privativas de libertad tradicionales no logran cumplir de manera efectiva.

Ahora bien, el limitado y poco efectivo desarrollo de este mecanismo en suelo patrio responde, en buena medida, a diversos obstáculos estructurales y operativos presentes en el sistema de justicia, entre ellos la carencia de infraestructura tecnológica adecuada, la insuficiencia presupuestal y las deficiencias en la formación de los operadores jurídicos (Salazar, 2021). Estas limitaciones han generado un vacío tanto normativo como funcional que impide la aplicación real de esta medida, privando a las personas condenadas de una opción sancionadora menos restrictiva y más eficiente para el Estado. Además, se desaprovecha una herramienta que podría contribuir de manera significativa al cumplimiento de los fines resocializadores de la pena. En consecuencia, esta situación vulnera directamente los principios enunciados, al no garantizar alternativas proporcionales, equitativas y acordes con el respeto a los derechos fundamentales del penado.

Por todas estas consideraciones, resulta imperioso impulsar una correcta implementación de este tipo de vigilancia personal, asegurando que su aplicación sea equitativa y efectiva. Esta medida no solo contribuiría a fortalecer la proporcionalidad de las penas, sino también a promover la reinserción y rehabilitación de los infractores, en coherencia con los valores esenciales del derecho penal. Una gestión adecuada de este mecanismo podría ofrecer una alternativa viable frente al problema del hacinamiento penitenciario que enfrenta el país y, al mismo tiempo, marcar un avance significativo hacia la humanización del sistema de justicia penal, en pleno respeto de la dignidad humana y del derecho a recibir una sanción justa y orientada a la resocialización.

1.2.- Enunciado del problema

¿De qué manera la inaplicabilidad de la pena de vigilancia electrónica personal, prevista en el Art. 29-A del Código Penal, afecta los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas?

1.3.- Hipótesis

La inaplicabilidad de la pena de vigilancia electrónica personal, prevista en el Art. 29-A del Código Penal, repercute negativamente en los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas, dado que al no implementarse adecuadamente, contraviene los principios fundamentales de la justicia penal, particularmente la proporcionalidad y la finalidad resocializadora de la pena.

1.4.- Objetivos

1.4.1.- General

- Determinar de qué manera la inaplicabilidad de la pena de vigilancia electrónica personal, prevista en el Art. 29-A del Código Penal, afecta los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas.

1.4.2.- Específicos

- Analizar la naturaleza y alcance normativo de la pena de vigilancia electrónica personal, prevista en el Art. 29-A del Código Penal, así como su situación actual en términos de ejecución práctica.

- Investigar los fundamentos doctrinales y jurídicos de los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas, en el marco del derecho penal garantista.
- Examinar la afectación de los principios fundamentales de la justicia penal, particularmente la proporcionalidad y la finalidad resocializadora de la pena.

1.5.- Justificación

Justificación jurídica: La presente investigación tiene como propósito examinar las posibilidades de una aplicación más adecuada de esta pena dentro del sistema judicial, con el fin de evidenciar las afectaciones que puede generar sobre los derechos fundamentales de las partes procesales. En este sentido, al reconocer los obstáculos y limitaciones que dificultan la implementación de la vigilancia electrónica, se busca proponer alternativas que mejoren su funcionamiento y promuevan un uso más eficaz por parte de los jueces y demás operadores del derecho.

Justificación teórica: La pena de vigilancia electrónica personal, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento penal, se sustenta en los principios esenciales del derecho penal. Esta medida se configura como una opción menos restrictiva que el encarcelamiento total, al posibilitar que el infractor cumpla su sanción manteniendo sus vínculos con el entorno social, lo que contribuye significativamente a su proceso de reinserción y rehabilitación.

Justificación social: La aplicación efectiva de esta modalidad de vigilancia resulta fundamental para un sistema penal orientado a la rehabilitación más que al castigo; así, cuando se emplea de manera adecuada, esta medida fortalece la eficiencia del sistema, ayuda a reducir el hacinamiento

penitenciario y favorece el respeto por los derechos humanos de las personas privadas de libertad. No obstante, su escasa utilización en nuestro contexto evidencia una paradoja, ya que se desaprovecha un recurso legal capaz de ofrecer un trato más humano a los infractores y de mitigar las consecuencias negativas que conlleva el encarcelamiento absoluto.

Justificación práctica: La importancia de este trabajo radica en el contexto de hacinamiento penitenciario que atraviesa el país, donde las condiciones carcelarias distan de cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos; la incorporación efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal podría contribuir a mitigar esta problemática, al ofrecer una opción sancionadora menos invasiva y más económica que la prisión, especialmente en el tratamiento de delitos de menor gravedad. En este sentido, su adecuada implementación no solo permitiría un uso más racional de los recursos estatales, sino que también favorecería que los infractores cumplan sus sanciones en un entorno más digno, propicio para su reinserción y reconstrucción social.

CAPÍTULO II

MARCO DE REFERENCIA

2.1.- Antecedentes del estudio

2.1.1.- Antecedentes Internacionales:

Al-Atrash (2024). Malasia. Este estudio examinó la aplicación de esta modalidad de vigilancia como una medida penal alternativa en distintas normativas, centrandó su análisis en la legislación palestina; en este orden se expuso los supuestos y condiciones bajo los cuales puede implementarse esta modalidad, señalando que su uso es posible tanto en adultos como en menores —estos últimos con la autorización de un tutor—, y que puede aplicarse a diferentes perfiles, incluyendo detenidos, sentenciados e incluso víctimas, en función de su protección. Asimismo, aborda las variaciones entre legislaciones respecto de la autoridad competente para dictar las órdenes de vigilancia electrónica y las obligaciones que deben asumir las personas sometidas a dicha medida. Finalmente, concluye que esta sanción debe entenderse como una alternativa frente a la privación de libertad, no frente a sanciones económicas, y recomienda la creación de una ley específica que regule su aplicación, establezca mecanismos de control y sancione los incumplimientos, tomando como referencia modelos comparativos exitosos.

Coffey (2025). Irlanda. El estudio examinó la utilización de esta forma de vigilancia como un recurso tecnológico implementado en diversos países europeos y anglosajones para controlar a procesados y condenados sin recurrir al encarcelamiento tradicional. En su desarrollo, se analizó la evolución histórica de esta herramienta, los distintos tipos de sistemas de monitoreo —activos y pasivos— y los criterios que determinan su pertinencia, excluyendo expresamente a quienes presentan antecedentes de violencia o reincidencia. Entre los principales beneficios identificados destacan la

disminución del hacinamiento penitenciario, la reducción del gasto público y la promoción de la reinserción social; sin embargo, también se reconocen dilemas éticos, jurídicos y prácticos relacionados con la protección de los derechos fundamentales, los costos de implementación y la intervención de entidades privadas en la supervisión.

Malek (2023). Este trabajo se concentró en la evolución del uso de la vigilancia electrónica (EM) en el ámbito del sistema penal a lo largo de las últimas tres décadas, poniendo especial atención en la experiencia del Reino Unido. Se evaluó los aportes de esta medida en la reducción de la población carcelaria y en la promoción de la rehabilitación y reinserción de los infractores, sin dejar de reconocer los dilemas éticos y jurídicos que plantea su implementación. Asimismo, se subraya la importancia de garantizar el consentimiento informado de las personas sometidas a monitoreo y de contar con mecanismos eficaces para abordar posibles prácticas ilícitas o poco éticas. El análisis también aborda las inquietudes vinculadas a la vigilancia excesiva y a la afectación de los derechos humanos, enfatizando la necesidad de mantener un equilibrio razonable entre la seguridad pública y el respeto por las libertades individuales.

2.1.2.- Antecedentes Nacionales:

Carrasco (2025). Esta investigación tuvo como eje principal analizar el tipo relacional entre la pena de vigilancia tal como la estamos abordando y su desvinculación con derecho con soporte constitucional, identificando una sobrada contradicción en el sistema penitenciario actual, que enfrenta múltiples deficiencias que afectan la eficacia de sus objetivos, especialmente la finalidad rehabilitadora de la pena. En este marco, la vigilancia electrónica ha sido utilizada principalmente como un mecanismo para aliviar el hacinamiento carcelario y no facilita realmente la resocialización ni rehabilitación de los procesados o condenados. Se concluye que la vigilancia

electrónica no debe considerarse necesariamente una alternativa efectiva para la rehabilitación ni para demostrar la inocencia de los acusados. Por ello, se recomienda una reforma legislativa que permita que dicho mecanismo cumpla plenamente con los fines penales de reeducación y reinserción social, además de su función de sustitución a la prisión preventiva.

Neyra (2022). Esta investigación centró su análisis en la vigilancia bajo análisis como una medida coercitiva dentro del sistema de justicia peruano, orientada a disminuir el hacinamiento penitenciario y a facilitar el control efectivo de las personas procesadas o sentenciadas. Tal estudio resalta la importancia de implementar esta medida como un mecanismo que no solo permita el control efectivo sino que también garantice la protección de los derechos fundamentales de los internos. Se enfatiza la necesidad de que la vigilancia electrónica cumpla con objetivos resocializadores, promoviendo una justicia penal más humana, eficiente y respetuosa de la dignidad humana, reconociendo los desafíos legales y operativos para su aplicación adecuada en nuestro país.

Gonzáles (2020). Este estudio examinó el uso de los grilletes electrónicos como una opción sustitutiva de la prisión preventiva, destacando que esta medida cautelar constituye uno de los mayores problemas en la administración de justicia peruana debido a su empleo excesivo y, en muchos casos, carente de una adecuada justificación; su estudio enfatiza que el Estado debe cumplir con su función de perseguir y sancionar delitos sin vulnerar el derecho fundamental a la presunción de inocencia. La vigilancia electrónica mediante monitoreo GPS cumple con los objetivos de la prisión preventiva, como evitar el peligro de fuga y la obstrucción de la actividad probatoria, garantizando la presencia del procesado durante el proceso judicial. Además, esta medida contribuye a reducir el hacinamiento en los penales, pues el uso de grilletes electrónicos disminuye la población

penitenciaria, protege los derechos del investigado, y reduce los costos para el Estado en la manutención de internos. La investigación concluye que el grillete electrónico es una herramienta útil para garantizar la justicia efectiva y la protección de derechos fundamentales, favoreciendo una gestión penitenciaria más humana y eficiente.

2.1.3.- Antecedentes Locales:

Meléndez (2024). Esta investigación analizó de que forma el uso de la pena tradicional alimenta el hacinamiento de la principal cárcel trujillana: así, a través de un análisis doctrinal, normativo, revisión de expedientes judiciales y entrevistas a operadores del sistema de justicia (jueces, fiscales y abogados), se concluyó que la vigilancia electrónica personal es una alternativa viable para supervisar a los imputados sin necesidad de su encarcelamiento; dicha medida podría reducir significativamente el hacinamiento, optimizar recursos estatales y atender la observancia de los derechos de los internos. Este estudio presenta un antecedente clave en el contexto local que respalda la implementación de medidas menos invasivas y más proporcionales en el sistema penal de nuestro país, alineándose con los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas.

De la Torre (2020). Este estudio analizó la problemática de la inaplicabilidad de la vigilancia bajo análisis para sujetos encerrados por TID, logrando identificar una incoherencia normativa entre el Decreto Legislativo N° 1296 y el Decreto Legislativo N° 1322 que regula la vigilancia electrónica personal, que impide que estas personas accedan a esta alternativa penal. Se señala que la exclusión de esta población penal contribuye al aumento del hacinamiento carcelario y limita la posibilidad de rehabilitación y reinserción social. La investigación concluye en la necesidad de una modificación normativa para que el correo de droga (modalidad TID) pueda aplicarse a los nuevos tipos de vigilancia electrónica, en la medida de aliviaría el Estado.

2.2.- Marco conceptual

Grillete electrónico: Es un dispositivo portátil utilizado para la supervisión de personas sometidas a medidas judiciales, que permite monitorear sus movimientos y asegurar que cumplan con las condiciones establecidas por la autoridad, utilizando tecnologías como GPS para seguimiento remoto.

Vigilancia electrónica: Sistema tecnológico aplicado en el ámbito penal que consiste en el seguimiento y control de individuos procesados o condenados mediante dispositivos electrónicos, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de restricciones sin necesidad de privación física de libertad.

Prisión preventiva: Medida cautelar excepcional que implica la privación temporal de la libertad de un acusado, dictada por un juez para asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal, prevenir su fuga o impedir la interferencia con la investigación, manteniéndola siempre dentro de parámetros de proporcionalidad y excepcionalidad.

Hacinamiento penitenciario: Condición en la que la población reclusa supera la capacidad física y operativa de las instalaciones carcelarias, ocasionando condiciones adversas que afectan la salud, dignidad y derechos de los internos.

Derechos fundamentales: Conjunto de prerrogativas esenciales garantizadas por la Constitución y los tratados internacionales, que amparan la libertad, dignidad, igualdad y acceso a la justicia, incluyendo a personas sometidas a procesos penales.

Proporcionalidad penal: Principio jurídico que exige que la gravedad y duración de la sanción impuesta a un infractor sean equilibradas con la

naturaleza y circunstancias del delito cometido, evitando penas excesivas o insuficientes.

Rehabilitación penal: Proceso jurídico dirigido a reeducar a quienes han cometido un delito, con el fin de prepararlos para su reinserción social efectiva, restaurando los derechos limitados durante la condena y buscando eliminar los efectos negativos de la sentencia, conforme a criterios legales y plazos establecidos.

Derechos humanos: Conjunto de prerrogativas universales pertenecientes a toda persona por su sola condición humana, y que aseguran el respeto a su propia dignidad, así como el goce libertario, la igualdad y la seguridad, y que deben respetarse incluso en contextos de proceso penal o privación de libertad, conformando un marco fundamental para la legalidad y justicia.

2.3.- Bases teóricas

2.3.1.- Aspectos generales de la vigilancia electrónica personal

2.3.1.1.- Definición

Puede ser entendida como un mecanismo de control penal que utiliza herramientas tecnológicas para permitir al Estado verificar el cumplimiento de las restricciones impuestas a una persona investigada o sentenciada. Mediante dispositivos como grilletes electrónicos o sistemas de geolocalización, se supervisan los movimientos del individuo dentro de un área previamente delimitada, la cual suele tener como punto de referencia su vivienda u otro lugar autorizado por la autoridad judicial (Álvarez, 2020).

En el contexto nacional, este tipo de vigilancia fue incorporada como una alternativa a la prisión efectiva con el objetivo de disminuir el hacinamiento

en los establecimientos penitenciarios y optimizar el control judicial sobre las personas que cumplen condenas o medidas cautelares. Esta puede aplicarse como una pena sustituida o como una medida cautelar independiente, según las particularidades del caso y la evaluación judicial respecto a la proporcionalidad de la sanción. En la práctica, en realidad, su implementación representa un avance dentro de un modelo penal garantista, al armonizar el principio de mínima intervención del derecho penal con la protección de la dignidad del condenado, promoviendo así una justicia más humana, equilibrada y racional (Molina, 2020).

2.3.1.2.- Fundamento supranacional de la vigilancia electrónica

A nivel supranacional, la expansión de medidas alternativas a la privación de libertad refleja una orientación firme y progresiva del derecho penal contemporáneo hacia la humanización de la justicia y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas sometidas a sanciones. Este enfoque busca conciliar el deber estatal de imponer una respuesta frente a la infracción penal con la obligación paralela de resguardar la dignidad humana y fomentar la reintegración social del infractor. En esa línea, las penas ejecutadas en libertad —como la vigilancia electrónica personal— se configuran como instrumentos idóneos para preservar los vínculos familiares, laborales y comunitarios del condenado, favoreciendo su proceso de readaptación social sin recurrir al aislamiento carcelario. Así, el encarcelamiento debe concebirse únicamente como una medida de última ratio dentro de un sistema penal moderno que prioriza la rehabilitación sobre la retribución (ONU, 1990).

La pérdida de legitimidad del sistema penitenciario tradicional, acentuada por el hacinamiento, la violencia estructural y las elevadas tasas de reincidencia, ha impulsado la necesidad de explorar nuevas formas de sanción que armonicen la función punitiva con la finalidad resocializadora del castigo. En

este escenario, las llamadas penas alternativas emergen como mecanismos que, sin desconocer la responsabilidad penal del infractor, ofrecen una respuesta estatal más equilibrada, racional y respetuosa de los derechos humanos, evitando el encarcelamiento innecesario. Dentro de este marco, los nuevos tipos de vigilancia se erige como una medida de restricción parcial de la libertad que logra satisfacer los fines preventivos y retributivos de la pena, preservando al mismo tiempo la dignidad del condenado y facilitando su reincorporación efectiva a la vida social (UNODC, 2013).

El sustento jurídico internacional de estas medidas se encuentra en la Resolución N.º 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que aprueba las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, conocidas como Reglas de Tokio. Dicho instrumento insta a los Estados a formular políticas penales que restrinjan el uso del encarcelamiento y favorezcan alternativas que aseguren el respeto a los derechos humanos, la proporcionalidad de las sanciones y la prevención de la reincidencia. Estas reglas establecen principios rectores como la proporcionalidad, la individualización de la pena, el control judicial efectivo y el acceso del sancionado a la asistencia social y jurídica durante la ejecución de la medida (Naciones Unidas, 1990).

En este contexto, este tipo de vigilancia constituye una manifestación tecnológica de los estándares internacionales antes mencionados, al posibilitar un control penal efectivo sin recurrir a la privación de libertad. Su utilización favorece la observancia de los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas, al imponer una restricción proporcional al nivel de reproche penal y respetuosa de la dignidad de la persona. Desde la óptica del Derecho Penal garantista, su implementación no solo responde a un criterio de racionalidad en el ejercicio del ius puniendi, sino que además representa una obligación derivada de los compromisos internacionales

asumidos por el Estado peruano en materia de derechos humanos y de tratamiento digno a las personas sometidas al sistema de justicia penal.

2.3.1.3.- Marco normativo

En nuestro país, la regulación de esta figura ha transitado por diversas etapas normativas orientadas a incorporar progresivamente esta medida dentro del sistema penal como una alternativa viable frente a la prisión efectiva. Su finalidad principal ha sido descongestionar los establecimientos penitenciarios y modernizar los mecanismos de ejecución penal a través del uso de herramientas tecnológicas de control.

El primer antecedente en nuestro país se ubica en la Ley N.º 29499, promulgada el 16 de enero de 2010, mediante la cual se introdujo formalmente la vigilancia electrónica personal como un mecanismo destinado a supervisar los desplazamientos de las personas procesadas o condenadas dentro de un radio geográfico determinado, tomando como punto de referencia su domicilio o el lugar que el juez establezca. Esta norma incorporó el artículo 29-A al CP, modificó el artículo 52º del mismo cuerpo legal y adecuó diversas disposiciones del Código Procesal Penal (artículos 135º y 143º) y del CEP (artículos 50º, 52º, 55º y 56º). De este modo, la vigilancia del tipo bajo análisis se configuró como una medida alternativa a la comparecencia con restricciones y, al mismo tiempo, como una pena privativa de libertad susceptible de conversión, cuya aplicación depende de una decisión judicial. Asimismo, la ley dispuso su uso como instrumento de control para los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, ampliando con ello su ámbito de utilización dentro del sistema penal peruano.

Posteriormente, en 2017, se promulgó el Decreto Legislativo N.º 1322, que derogó la Ley N.º 29499 y estableció un nuevo marco normativo más

coherente con la política criminal contemporánea y con la necesidad de implementar la medida de manera progresiva. Ese mismo año se aprobó el Decreto Supremo N.º 016-2017-JUS, que fijó los protocolos interinstitucionales de actuación para la aplicación de la vigilancia electrónica, buscando uniformizar criterios entre el Poder Judicial, el Ministerio Público, el INPE y la Policía Nacional. Esta disposición derogó al anterior Decreto Supremo N.º 008-2016-JUS, consolidando un esquema operativo más definido para su ejecución.

Durante el contexto excepcional de la emergencia sanitaria, el 4 de junio de 2020 se promulgó el Decreto Legislativo N.º 1514, el cual introdujo modificaciones sustanciales en el CP, el CPP, así como en los Decretos Legislativos N.º 1300 (sobre conversión de penas) y N.º 1322. Esta norma tuvo como propósito fortalecer y agilizar la implementación de la vigilancia electrónica personal, tanto como medida coercitiva durante el proceso penal como sanción alternativa a la prisión efectiva, en respuesta a la crisis sanitaria y al incremento del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

El 14 de marzo de 2025 se aprobó la Ley N.º 32257, que declara de interés nacional el uso de grilletes electrónicos como alternativa a la prisión efectiva para las personas condenadas por delitos de menor gravedad.

Esta ley tiene como objetivo central disminuir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y dar cumplimiento a la sentencia del TC de 2020. Dispone que los ministerios de Justicia y D.H., Interior y Economía, junto con el PJ, el MP y la Policía Nacional, coordinen acciones conjuntas para asegurar su adecuada implementación. Además, fija un plazo de 180 días para que el Ministerio de Justicia y el INPE elaboren y aprueben un Código de Conducta del Servidor Penitenciario, orientado a normar el

desempeño de los funcionarios encargados de ejecutar penas y medidas de seguridad.

Cabe destacar que el Tribunal Constitucional había advertido que, de no resolverse el problema del hacinamiento para el año 2025, se procedería al cierre de seis penales con mayores niveles de sobrepoblación, evidenciando así la urgencia de adoptar medidas efectivas para humanizar el sistema penitenciario y fortalecer el cumplimiento de los principios constitucionales de proporcionalidad y humanidad de las penas.

2.3.1.4.- Crisis de la población penitenciaria

El sistema penitenciario peruano atraviesa una crisis estructural caracterizada por el hacinamiento extremo, la deficiente infraestructura carcelaria, la violencia interna y la escasa efectividad de los programas de rehabilitación; estas deficiencias no solo vulneran la dignidad de las personas privadas de libertad, sino que además frustran los fines resocializadores de la pena, transformando las prisiones en espacios de reproducción del delito antes que de reintegración social. Frente a este panorama, se ha hecho necesario replantear el modelo de ejecución penal y explorar mecanismos alternativos que permitan cumplir con los principios de humanidad y mínima intervención del Derecho Penal, sin desconocer la función sancionadora inherente a la pena (Baella, 2019).

En la actualidad, los reportes emitidos por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) revelan que los centros penitenciarios del país funcionan con una sobrecarga superior al doble de su capacidad, registrando una tasa de ocupación cercana al 220%, situación que origina condiciones de vida degradantes, insalubres y contrarias a los estándares internacionales de derechos humanos (Genovés, 2021).

Este panorama evidencia no solo la ausencia de políticas penitenciarias sostenibles, sino también la imperiosa necesidad de implementar modelos alternativos de cumplimiento de penas, como los sistemas de cárceles abiertas o de semilibertad supervisada, los cuales han demostrado en diversas experiencias internacionales efectividad en la disminución de la reincidencia delictiva y en el fortalecimiento del proceso de reinserción progresiva del condenado.

Desde la óptica de una política criminal contemporánea, el paradigma punitivo basado únicamente en el encarcelamiento ha demostrado ser insuficiente para lograr la verdadera reinserción del infractor. En este sentido, las cárceles abiertas y el uso de herramientas tecnológicas de control, como la vigilancia electrónica personal, se perfilan como alternativas viables hacia un sistema penal más humano, equilibrado y centrado en la rehabilitación real. Estos mecanismos, al mantener al sancionado en entornos menos opresivos y preservar sus lazos familiares, laborales y educativos, favorecen una reinserción paulatina y efectiva, contribuyendo a disminuir la reincidencia delictiva y reforzar la seguridad pública.

2.3.1.5.- Implementación de la vigilancia electrónica personal en el Perú

Como se expone en la presente investigación, la aplicación de este tipo de vigilancia mediante grilletes electrónicos representa un progreso significativo en la búsqueda de alternativas efectivas frente al hacinamiento carcelario y al uso indiscriminado de la prisión preventiva. Desde un enfoque operativo, este mecanismo tiene como finalidad permitir que el procesado o condenado conserve sus relaciones familiares y laborales, bajo un sistema de monitoreo remoto que garantice el cumplimiento de las restricciones judiciales establecidas. En las líneas siguientes se ofrece una visión general sobre su implementación en el Perú, tomando como base el estudio de Ayala (2023),

Juez Penal Especializado de la CSJLS y Coordinador del Programa de Grillete Electrónico.

Según este autor, pese a los beneficios teóricos que presenta la medida, su puesta en práctica ha enfrentado serios obstáculos de carácter estructural e institucional. Uno de los principales inconvenientes identificados es la falta de credibilidad y la resistencia de los operadores del sistema de justicia, especialmente en el ámbito penitenciario, frente a la adopción del grillete electrónico. A ello se suma la limitada capacitación técnica y jurídica de jueces, fiscales y defensores públicos respecto a su funcionamiento y ventajas, lo que restringe su solicitud y aplicación real (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2022). Como resultado, tanto los internos como los abogados defensores suelen percibirla como una alternativa poco viable, y el INPE no ha logrado establecer una política sostenida que garantice su correcta implementación.

Las estadísticas oficiales muestran claramente esta realidad. Según los registros del INPE, desde la entrada en vigor de la medida en 2017 hasta el año 2022, solo se instalaron 91 dispositivos electrónicos, con un promedio anual de 15 unidades activas, lo que representa un uso efectivo de apenas el 30% de los dispositivos disponibles.

Estatus	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Instalados	9	10	16	23	15	18	91
Activos	1	2	7	8	10	15	43
Inactivos	8	8	9	15	5	3	48

Años (2017–2022)	Dispositivos disponibles	Instalados	Promedio anual de uso	% de uso anual
2017–2022	50	91	15	30%

Como se puede colegir de estas gráficas, pese a la existencia del marco legal, la medida no ha logrado consolidarse como una alternativa penitenciaria efectiva; en todo caso, su escaso nivel de aplicación refleja tanto la falta de planificación interinstitucional como la ausencia de una cultura jurídica que promueva medidas menos aflictivas, alineadas con los principios de proporcionalidad, mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas. La limitada expansión del programa de vigilancia electrónica revela que el Estado peruano continúa privilegiando un modelo penal retributivo y de encierro, antes que uno garantista y resocializador.

Por tanto, la baja tasa de utilización de los grilletes electrónicos —apenas un 30% del total disponible— demuestra que el país aún se encuentra muy lejos de alcanzar los fines de descongestión penitenciaria y de racionalización del castigo que inspiraron la creación de esta medida. Lograr su implementación efectiva requerirá una política pública integral que articule capacitación judicial, inversión tecnológica y sensibilización institucional.

2.3.2.- Principios de mínima culpabilidad de autor y humanidad de las penas

2.3.2.1.- Principio de mínima culpabilidad

2.3.2.1.1.- Definición

Este principio constituye un eje central de la presente investigación y actúa como un freno al poder punitivo del Estado, al sostener que ninguna persona debe recibir una sanción que exceda su grado real de responsabilidad en el delito cometido. Se fundamenta en la concepción garantista del Derecho Penal contemporáneo, la cual exige que las penas sean proporcionales, indispensables y directamente vinculadas al nivel de culpabilidad acreditado,

rechazando tanto los castigos desmedidos como las penas meramente simbólicas carentes de justificación jurídica.

Desde el plano doctrinal, Roxin (1997) afirma que la culpabilidad constituye el criterio esencial para la determinación de la pena, dado que su finalidad no es castigar al autor en su condición personal, sino responder de manera proporcional al hecho cometido conforme a su grado específico de responsabilidad. En una línea similar, Jakobs (2003) plantea que la culpabilidad cumple una doble función de imputación moral y jurídica, pues permite distinguir entre una mera infracción normativa y una verdadera responsabilidad individual. Finalmente, Silva Sánchez (2012) resalta que este principio racionaliza el ejercicio del poder punitivo, estableciendo que la prisión debe aplicarse únicamente cuando no existan medidas menos gravosas capaces de alcanzar los fines preventivos de la sanción.

Desde este enfoque, no solo define la cantidad de la pena, sino también el tipo de sanción que debe aplicarse; en razón de ello, medidas como la vigilancia electrónica son coherentes con este principio: permiten controlar y sancionar al infractor sin necesidad de recurrir al encarcelamiento, manteniendo un equilibrio entre el daño causado, la responsabilidad del infractor y la intervención estatal necesaria.

2.3.2.1.2.- Reconocimiento normativo en la legislación nacional

En el ámbito jurídico peruano, el principio de mínima culpabilidad se encuentra reconocido de manera implícita en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual dispone que “la pena no debe exceder de la responsabilidad por el hecho” y que su aplicación debe regirse por los principios de proporcionalidad, necesidad y prevención. Esta disposición expresa el compromiso del legislador nacional con la limitación del poder punitivo estatal, al prohibir sanciones desmedidas y exigir que toda pena

guarde correspondencia con la culpabilidad personal del autor y la gravedad efectiva del ilícito cometido. En ese sentido, el Derecho Penal peruano no solo considera la culpabilidad como un elemento estructural del delito, sino también como el parámetro fundamental para la determinación y aplicación justa de la pena (San Martín, 2014).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha desarrollado ampliamente el principio de mínima culpabilidad en su jurisprudencia, reconociéndolo como una garantía esencial frente a la imposición de penas desproporcionadas y como una condición de legitimidad del castigo penal. En la Sentencia N.º 0014-2002-AI/TC, el Tribunal enfatizó que la proporcionalidad de la pena deriva directamente del principio de dignidad humana, por lo que el Estado no puede imponer sanciones innecesarias o excesivas en relación con la gravedad del delito y el nivel de culpabilidad del autor. De igual modo, en la Sentencia N.º 0003-2013-PI/TC, reafirmó que la finalidad preventiva de la pena no autoriza el uso de medidas que excedan los límites de la razonabilidad, subrayando que “toda sanción penal debe ajustarse a los parámetros de razonabilidad y necesidad, evitando que el Derecho Penal se transforme en un instrumento de opresión o venganza estatal” (Tribunal Constitucional, 2013).

A partir de estos fundamentos, el principio de mínima culpabilidad trasciende su carácter meramente teórico y se proyecta como un criterio operativo en la determinación y aplicación de las sanciones penales. En este marco, la vigilancia bajo análisis se configura como una expresión tangible de dicho principio, al imponer una restricción proporcional al nivel de responsabilidad penal del infractor, evitando una afectación innecesaria de su libertad. Esta medida posibilita el cumplimiento de los fines preventivos y retributivos de la pena sin recurrir al encierro total, consolidándose así como una alternativa coherente con los mandatos constitucionales de proporcionalidad, racionalidad y humanidad en el ejercicio del ius puniendi estatal.

En resumen, la incorporación de la vigilancia electrónica en el sistema penal peruano refleja el esfuerzo por desarrollar una política criminal más racional y garantista, en la que la pena se ajuste al nivel de culpabilidad del infractor y no se convierta en un acto de represión indiscriminada. Así, esta medida tecnológica puede contribuir a consolidar un modelo de justicia penal que se alinea con los principios constitucionales y con los estándares internacionales de derechos humanos.

2.3.2.2.- Principio de humanidad de las penas

2.3.2.2.1.- Definición

Este segundo principio, también fundamental en la presente investigación, constituye uno de los cimientos del Derecho Penal garantista, al establecer un límite infranqueable al ejercicio del poder punitivo estatal. Su esencia radica en afirmar que toda sanción penal debe preservar la dignidad inherente de la persona, excluyendo cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante, y asegurando que la pena no sobrepase lo necesario para cumplir sus fines preventivos y de reinserción social. En tal sentido, este principio se erige como un mandato ético y jurídico, que subordina la potestad represiva del Estado a los valores constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos.

En esta misma línea, resulta pertinente coincidir con Ferrajoli (1995), quien sostiene que este principio se fundamenta en el valor supremo de la dignidad humana, y tiene como finalidad racionalizar el poder punitivo, evitando que el castigo derive en actos de barbarie o en un medio de sufrimiento inútil. Desde una perspectiva convergente, Zaffaroni (2003) afirma que la legitimidad de la pena radica en su compatibilidad con la dignidad del ser humano y en su potencial de reinserción social, más que en su capacidad de aislamiento o destrucción moral del individuo. Por su parte, Bustos Ramírez (2009) enfatiza

que el principio de humanidad no solo proscribire las penas crueles o degradantes, sino que impone al Estado la obligación de garantizar condiciones penitenciarias que respeten la integridad física, mental y moral de las personas privadas de libertad, promoviendo su reeducación y reintegración en la sociedad.

Como se desprende de estos aportes, este principio conmina al Estado a crear políticas criminales y penitenciarias que respeten los derechos fundamentales, promoviendo alternativas que permitan controlar y sancionar sin sacrificar la dignidad del individuo. En este contexto, la vigilancia electrónica personal se presenta como una expresión moderna y tecnológica de este principio. Esta medida permite que el condenado cumpla su sanción dentro de su entorno familiar y social, evitando los efectos deshumanizadores de la cárcel y apoyando la finalidad resocializadora del Derecho Penal contemporáneo.

2.3.2.2.2.- Fundamento normativo en la normativa nacional

El principio de humanidad de las penas se encuentra expresamente consagrado en el artículo 139.22 de la Constitución; tal mandato establece un límite ético y jurídico al poder punitivo estatal, prohibiendo cualquier tipo de sanción que degrade o deshumanice a los individuos, y obligando a las autoridades judiciales y penitenciarias a garantizar un trato digno a las personas privadas de libertad. En consecuencia, la pena no debe concebirse únicamente como un mecanismo de retribución por el daño ocasionado, sino también como un instrumento orientado a la resocialización y reintegración del condenado, siempre en coherencia con la dignidad humana como principio fundamental del ordenamiento jurídico (San Martín, 2014).

Este principio encuentra respaldo en los compromisos internacionales que el Estado peruano ha asumido en materia de derechos humanos. El artículo 5

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados” (OEA, 1969). De manera análoga, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 10, dispone que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Estas normas internacionales, conforme al artículo 55 de la Constitución peruana, integran el bloque de constitucionalidad y son obligatorias para las autoridades nacionales, estableciendo un estándar de trato digno y humano en la ejecución de las penas (Defensoría del Pueblo, 2018).

Asimismo, la aplicación práctica del principio de humanidad se encuentra respaldada por instrumentos internacionales de carácter orientativo, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio). Las Reglas Mandela enfatizan que el sistema penitenciario debe enfocarse en la reforma, readaptación y reinserción social del condenado, prohibiendo expresamente prácticas como la tortura, el aislamiento prolongado o el trato degradante (ONU, 2015). Por su parte, las Reglas de Tokio instan a los Estados a implementar medidas alternativas al encarcelamiento, tales como la vigilancia electrónica, la libertad vigilada o el trabajo comunitario, con el fin de garantizar una respuesta penal proporcional y respetuosa de la dignidad humana (Naciones Unidas, 1990).

En este contexto, el marco normativo peruano, complementado por los compromisos internacionales en derechos humanos, obliga al Estado a aplicar sanciones que sean tanto proporcionales como humanitarias,

promoviendo el uso de alternativas que eviten la deshumanización del castigo.

2.3.3.- Finalidad resocializadora de la pena

La finalidad resocializadora de la pena se encuentra claramente reconocida en la Constitución, y asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. Estos preceptos indican que el Estado no solo está obligado a aplicar sanciones proporcionales al delito, sino también a asegurar que el condenado disponga de condiciones adecuadas para su reinserción social. Esto se traduce en la implementación de políticas penitenciarias humanizadas, el desarrollo de programas educativos y laborales, así como la utilización de medidas alternativas a la prisión que faciliten la rehabilitación del infractor.

Ferrajoli (1995) sostiene que la resocialización constituye la única justificación racional del castigo en un Estado de Derecho, puesto que la pena no debe orientarse a infligir sufrimiento, sino a restaurar la convivencia social afectada mediante la reeducación y reintegración del condenado. De manera concordante, Zaffaroni (2003) enfatiza que la legitimidad de la pena se pierde si no genera un impacto positivo en el individuo, señalando que “un castigo que no reeduca, únicamente reproduce la violencia institucionalizada”.

En este marco, la vigilancia bajo análisis surge como un instrumento eficaz para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena, al permitir que el condenado mantenga sus vínculos familiares, laborales y comunitarios durante el cumplimiento de la sanción. Este mecanismo reduce los efectos desocializadores propios del encarcelamiento, promueve la responsabilidad individual y facilita una reinserción gradual del penado en su entorno social.

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1 Métodos

Método Descriptivo: Este enfoque se utilizó para analizar de manera ordenada y detallada los elementos clave relacionados con la pena de vigilancia electrónica personal en el marco del ordenamiento jurídico peruano, regulada por el artículo 29-A del CP, así como para examinar su situación actual de implementación práctica. Asimismo, se abordaron aspectos como el hacinamiento penitenciario, las limitaciones tecnológicas e institucionales en el uso de este mecanismo y las consecuencias legales y sociales derivadas de su escasa aplicabilidad. La metodología descriptiva permitió ofrecer una visión precisa y objetiva de la realidad, presentando con claridad las características, deficiencias y vacíos del sistema punitivo, sin alterar la información original.

Método Deductivo: Este método se implementó basándose en los principios fundamentales del Derecho Penal garantista, especialmente en los de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas, con el propósito de extraer conclusiones concretas sobre el impacto que tiene la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal en dichos principios. A través de un análisis normativo y doctrinario, se identificaron las consecuencias de no emplear eficazmente esta medida alternativa a la prisión, evidenciando cómo su omisión vulnera la proporcionalidad de la sanción y su finalidad resocializadora.

Método Sistémico: Se utilizó el método sistémico para examinar el tipo de vigilancia bajo análisis como un componente dentro de un sistema de justicia integral, en el que interactúan diversos actores, incluyendo jueces, fiscales, internos, instituciones penitenciarias y el Estado. Este enfoque permitió

entender cómo la implementación insuficiente de la medida afecta a todo el sistema, produciendo consecuencias como el incremento del hacinamiento, la saturación procesal y la disminución de la eficacia resocializadora de las penas.

Método Axiológico: Este método se empleó para examinar los valores y principios éticos implicados en la aplicación o falta de aplicación de la pena de vigilancia electrónica personal. Se tomaron en cuenta elementos como la dignidad humana, la proporcionalidad de las sanciones y el respeto a los derechos fundamentales de los condenados, en línea con los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos. Desde esta perspectiva, se evaluó cómo la ausencia de una implementación adecuada no solo compromete la justicia del sistema penal, sino que también viola el principio de humanización de las penas, perpetuando prácticas que menoscaban la finalidad resocializadora de la sanción.

3.2 Técnicas e instrumentos:

Entrevista

Esta técnica consistió en un conjunto de preguntas estructuradas alrededor del tema de estudio, con el objetivo de recoger opiniones y valoraciones de especialistas jurídicos y operadores del sistema judicial respecto a la pena bajo análisis y su vinculación con los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas. Se aplicó a profesionales del ámbito jurídico, lo que permitió obtener información cualitativa valiosa y confrontar el marco teórico con la práctica profesional y la realidad institucional.

Acopio documental

Esta técnica nos permitió compilar y sistematizar información proveniente de fuentes bibliográficas, normativas y doctrinarias —como libros, revistas académicas, artículos especializados, informes internacionales y jurisprudencia pertinente— relacionada con la vigilancia electrónica, el hacinamiento penitenciario y los principios penales en análisis.

3.3 Población

Considerando la naturaleza del presente informe y su objetivo de investigación, la población estuvo integrada por la doctrina especializada en temas como vigilancia electrónica personal, hacinamiento penitenciario y los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas, así como por abogados y operadores jurídicos expertos en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.

3.4 Muestra

La muestra estuvo compuesta por ocho operadores jurídicos especializados en Derecho Penal y Procesal, siguiendo la delimitación establecida, e incluyó además la bibliografía especializada correspondiente a los últimos diez años.

A) Delimitación

TÉCNICAS	UNIDADES DE ANÁLISIS	POBLACIÓN	MUESTRA
ENTREVISTA	Especialistas en Derecho Penal	05	05

	Especialistas en Derecho Procesal Penal	03	03
TOTAL		08	08

B) Características de la muestra

- **Representativa:** La muestra seleccionada para el estudio incluyó a individuos cuyas habilidades y logros son sobresalientes, ya sea desde el ámbito profesional o académico.
- **Confiable:** La fiabilidad se asegura por el hecho de que las opiniones de los participantes sobre el tema fueron recopiladas, evaluadas y presentadas de manera íntegra, tal como fueron obtenidas.
- **Válida:** La validez se garantiza porque la información recopilada se ajusta a los principios de veracidad y autenticidad, reflejando la realidad de manera precisa.

3.5 Diseño de Contrastación:

Para la elaboración de nuestra hipótesis se utilizó el método cuasi-experimental de una sola casilla, cuya representación gráfica se presentó de la siguiente manera:



Donde:

M:

- Inaplicabilidad de la pena de vigilancia electrónica personal, prevista en el Art. 29-A del Código Penal.

O:

- Repercute negativamente en los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas.
- Contraviene principios fundamentales de justicia penal: proporcionalidad y finalidad resocializadora de la pena.

3.6 Procedimientos y análisis de datos:

- Depuración de los datos obtenidos en las entrevistas y documentos:

Las entrevistas efectuadas a especialistas y operadores jurídicos fueron meticulosamente transcritas y organizadas para su análisis posterior; los datos recolectados se sistematizaron en cuadros y gráficos, facilitando así su interpretación y estudio detallado. Esta depuración de la información resultó esencial para identificar patrones, tendencias y opiniones sobre la inaplicabilidad del tipo de vigilancia bajo análisis y sus repercusiones en los principios propuestos en la problemática, permitiendo procesar de manera ordenada los resultados obtenidos en el trabajo de campo.

- Interpretación de la información:

Toda la información recabada de entrevistas, documentos normativos y fuentes doctrinarias fue sometida a un análisis exhaustivo con el fin de extraer conclusiones que permitan validar la hipótesis. Este análisis resultó fundamental para estructurar el marco teórico, ya que proporcionó los elementos necesarios para sustentar la afirmación de que la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal contraviene la proporcionalidad punitiva.

- Tabulación de la información:

Se elaboraron cuadros y gráficos con el fin de representar de manera visual y clara los datos recopilados, facilitando una comprensión más efectiva del fenómeno estudiado. Gracias a estos recursos gráficos, fue posible identificar las principales tendencias y percepciones de los expertos consultados sobre la viabilidad, limitaciones y repercusiones jurídicas del uso —o la falta de uso— en el sistema penal peruano.

- Arribo de las conclusiones:

Una vez concluido el análisis e interpretación de los datos, se procedió a la elaboración de conclusiones, integrando los hallazgos obtenidos y contrastándolos con la hipótesis inicial. Este proceso permitió verificar cómo la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal afecta los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas, así como proponer recomendaciones para su implementación efectiva dentro del sistema de justicia peruano, ofreciendo una alternativa proporcional, humana y resocializadora frente al uso excesivo de la privación de libertad.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LA INAPLICABILIDAD DE LA PENA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL AFECTA LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA CULPABILIDAD DE AUTOR Y HUMANIDAD DE LAS PENAS

1.1. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA CULPABILIDAD EN LA APLICACIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Este principio, presente de manera implícita en el artículo VIII del Título Preliminar del CP, establece que el juez debe aplicar la sanción menos gravosa posible que cumpla con las funciones preventivas y resocializadoras de la pena. La falta de aplicación de este tipo de vigilancia como opción sancionadora constituye una transgresión directa de este principio, ya que priva al sistema penal de una medida menos gravosa que sería proporcional al nivel de culpabilidad del condenado; hay que advertir, además, que en muchos casos, personas sentenciadas por delitos de baja gravedad, o sin antecedentes penales, terminan reclusas en establecimientos penitenciarios con condiciones de encierro que exceden el reproche que el hecho amerita.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia N.º 0014-2002-AI/TC, ha sostenido que la proporcionalidad de la pena debe ser razonable y necesaria, evitando que la sanción se desborde del reproche individual que el hecho justifica. Por lo tanto, al no aplicar la vigilancia electrónica como medida alternativa, se incurre en una respuesta punitiva desproporcionada, contraria a la racionalidad del sistema penal y al respeto del principio de mínima culpabilidad (Roxin, 1997; Jakobs, 2003).

1.2. AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE HUMANIDAD DE LAS PENAS Y A LA DIGNIDAD DEL CONDENADO

El principio de humanidad de las penas, consagrado en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución, en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), obliga al Estado a asegurar que toda sanción respete la dignidad del condenado y se cumpla en condiciones humanas.

En este marco, este tipo de vigilancia representa una materialización concreta de este principio, ya que posibilita que la sanción se cumpla dentro de un entorno familiar y social, evitando que el condenado sea sometido a las condiciones degradantes de los penales. No obstante, su uso restringido en el Perú mantiene un modelo punitivo que vulnera los límites constitucionales y los estándares internacionales de trato digno.

De acuerdo con la Defensoría del Pueblo (2018), los penales en el Perú presentan niveles de hacinamiento superiores al 200% de su capacidad, situación que contraviene las Reglas Mandela (ONU, 2015), las cuales prohíben que la privación de libertad se cumpla en condiciones que atenten contra la dignidad humana. Asimismo, las Reglas de Tokio (Naciones Unidas, 1990) sugieren la implementación de medidas alternativas a la prisión, como la vigilancia electrónica, consideradas más humanas y eficaces para la rehabilitación del condenado.

La falta de aplicación de esta medida, por lo tanto, no solo refleja una omisión institucional, sino una violación del principio de humanidad de las penas, al mantener al condenado en estas condiciones (Ferrajoli, 1995; Zaffaroni, 2003).

1.3. DESNATURALIZACIÓN DE LA FINALIDAD RESOCIALIZADORA DE LA PENA

La finalidad resocializadora busca reintegrar al condenado en la sociedad, promoviendo su readaptación y previniendo la reincidencia delictiva. Así, la pena no debe interpretarse como un acto de venganza, sino como un instrumento orientado a restablecer la convivencia social.

Este tipo de vigilancia cumple directamente con esta finalidad, al posibilitar que el condenado preserve sus lazos familiares, laborales y comunitarios mientras cumple la sanción. Esto favorece su reinserción social y reduce los efectos desocializadores del encierro; no obstante, la falta de aplicación de esta medida en el sistema penal peruano impide alcanzar dicho objetivo, manteniendo al penado aislado en un entorno carcelario que suele fomentar la reincidencia y la ruptura de sus vínculos sociales.

Tal como señalan Silva Sánchez (2012) y Zaffaroni (2003), un sistema penal que no promueve la resocialización carece de legitimidad, convirtiendo la pena en un castigo carente de finalidad restauradora. La inaplicación de la vigilancia electrónica evidencia una desconexión entre el principio resocializador y la práctica judicial, debilitando la coherencia del sistema punitivo peruano con sus propios principios constitucionales.

1.4. NECESIDAD DE UNA POLÍTICA PENAL RACIONAL Y HUMANIZADA

La permanente inaplicación de la vigilancia electrónica evidencia una brecha entre la normativa vigente y la política criminal del Estado. Esta carencia afecta no solo los derechos fundamentales de los condenados, sino que también erosiona los principios esenciales del Derecho Penal garantista. Una política penal coherente y racional debería priorizar la proporcionalidad, la humanidad y la resocialización como pilares en la administración de justicia,

dejando la privación de libertad únicamente para situaciones donde no existan alternativas adecuadas.

El refuerzo de este tipo de vigilancia se presenta como una prioridad ineludible para restablecer el equilibrio entre la función represiva y las garantías individuales, consolidando el compromiso del Estado peruano con los valores constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos. Su aplicación efectiva contribuiría a un sistema penal más justo, eficiente y respetuoso de la dignidad de las personas.

2.- RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

En esta sección se exponen los hallazgos derivados de las entrevistas aplicadas a especialistas seleccionados para esta investigación, quienes brindaron una perspectiva crítica y práctica sobre los desafíos que plantea la inaplicabilidad de la pena de vigilancia electrónica personal en el sistema penal peruano. Gracias a sus aportes, fue posible recoger las percepciones, evaluaciones y recomendaciones de los operadores jurídicos respecto a la conexión entre esta medida alternativa y los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas.

El análisis reveló un consenso general entre los entrevistados respecto a las limitaciones normativas, tecnológicas e institucionales que obstaculizan la implementación efectiva de la vigilancia electrónica personal. De esta manera, se complementa la perspectiva doctrinaria y normativa presentada en capítulos anteriores, proporcionando evidencia empírica que respalda la urgencia de consolidar este mecanismo como una herramienta efectiva para garantizar la resocialización, la proporcionalidad de las penas y el respeto a la dignidad humana. Los participantes fueron:

PARTICIPANTE	CARGO
Dr. Anthony Vargas Jiménez	Juez Penal – Corte Superior de Sullana
Dr. Jean F. Otero Ontaneda	Abogado litigante
Dra. Emilia Velásquez Ríos	Abogada litigante
Dr. Lorenzo Heredia Tantajulca	Abogado litigante
Dr. Juan Carlos Castope Buchelli	Abogado litigante
Dr. Luiggi Giovanni Carrillo Zavaleta	Abogado litigante
Dr. José Luis Jaramillo Rugel	Abogado litigante
Dr. Jorge Hidalgo Perea	Abogado litigante

TABLA 2:

Apreciación general sobre el marco jurídico vigente de la pena de vigilancia electrónica.

PREGUNTA 1: ¿Cuál es su apreciación general sobre el marco jurídico de la pena de vigilancia electrónica personal actualmente vigente en el país?		
ENTREVISTADO 1 (Anthony Vargas Jiménez)	ENTREVISTADO 2 (Jean F. Otero Ontaneda)	ENTREVISTADO 3 (Emilia Velásquez Ríos)
Negativa. Si bien existe un marco normativo que reconoce esta pena alternativa y recientemente la ley Nro 32852 declaró de interés nacional el uso de grilletes electrónicos, en la práctica la aplicación es limitada. La falta de infraestructura tecnológica, la insuficiencia de recursos, y la escasa articulación interinstitucional han pesado para que el marco jurídico cumpla sus fines de descongestionar las cárceles y garantizar sanciones proporcionales.	Negativa. El marco jurídico es ineficaz, pues aunque la ley 32257 declara de interés nacional el uso de grilletes electrónicos, su carácter es meramente declarativo y no operativo, no existen mecanismos claros de implementación financiera ni capacidad técnica que garanticen su efectividad. Esto evidentemente genera una brecha entre la norma y la realidad penitenciaria.	Negativa. El marco jurídico de la pena de vigilancia electrónica personal presenta importantes deficiencias en su aplicación práctica, en la medida que no al no ser aplicada en forma regular pierde su verdadera función, vulnerándose diversos principios penales como proporcionalidad y mínima culpabilidad.
ENTREVISTADO 4 (Lorenzo Heredia Tantajulca)	ENTREVISTADO 5 (Juan Carlos Castope Buchelli)	ENTREVISTADO 6 (Luiggi Giovanni Carrillo Zavaleta)
Negativa. El marco jurídico actual presenta deficiencias significativas. Si bien el Art. 29-A del Código Penal incorporó la vigilancia electrónica personal como alternativa a la pena privativa de libertad, su regulación es insuficiente y su implementación prácticamente nula. La ausencia de un reglamento específico detallado, la falta	Negativa. El marco jurídico actual resulta limitado en su aplicación práctica. Aunque la norma establece la vigilancia electrónica como una medida alternativa a la prisión efectiva, su implementación ha sido escasa, sin una infraestructura tecnológica ni logística adecuada, lo que genera una	Negativa. Porque si bien el marco jurídico contempla esta medida en el Art. 29-A del Código Penal y en la Ley N° 29499 que permite la aplicación de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión, en la práctica no existe una adecuada implementación ni suficiente infraestructura tecnológica. Esto genera que la medida se convierta

de infraestructura desconexión entre lo en una norma meramente tecnológica adecuada, y la normado y lo ejecutado. declarativa y no en una herramienta real de carencia de protocolos claros para su aplicación evidencian un marco normativo incompleto que no cumple con los estándares internacionales de derechos humanos. descongestión penitenciaria ni de resocialización.

**ENTREVISTADO 7
(José Luis Jaramillo Rugel)**

Negativa. Porque no ha tenido en cuenta la realidad social, la falta de recursos técnicos y económicos en el país, que se requiere para que funcione de la mejor manera; además el riesgo de fuga es latente.

**ENTREVISTADO 8
(Jorge Hidalgo Perea)**

Negativa. El marco jurídico presente evidencia una estructura normativa adecuada en el plano formal, pero presenta serias deficiencias en su aplicación práctica, lo que impide que cumpla efectivamente su función como alternativa real a la privación de libertad. Si bien la norma responde a los principios de humanidad de las penas y mínima culpabilidad, al ofrecer una sanción menos aflictiva y más resocializadora, su implementación se ve obstaculizada por limitaciones presupuestales, tecnológicas y una falta de cultura judicial orientada a la reintegración social del infractor.

Fuente: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

El análisis de esta primera interrogante nos revela una percepción unánimemente crítica entre los especialistas entrevistados respecto al marco jurídico vigente de la pena de vigilancia electrónica personal en nuestro país, dado que todos los participantes coinciden en que, si bien existe una base normativa formalmente reconocida en el artículo 29-A del CP y leyes complementarias, su aplicación práctica resulta deficiente, limitada y en gran medida inoperante; esta situación refleja una brecha evidente entre la norma y la realidad penitenciaria, impidiendo que la medida cumpla con sus fines de descongestionar los establecimientos penales y garantizar sanciones más humanas y proporcionales.

Como una muestra de ello, Anthony Vargas Jiménez y Jean F. Otero Ontaneda destacan que la ley actual es meramente declarativa y no operativa, ya que carece de mecanismos efectivos de implementación y financiamiento. Para ellos, la ausencia de infraestructura tecnológica y de coordinación interinstitucional convierte a la vigilancia electrónica en una figura simbólica sin impacto real en el sistema penal; de manera similar, Emilia Velásquez Ríos advierte que la falta de aplicación regular de esta medida conlleva la vulneración de diversos principios .

Por su parte, Lorenzo Heredia Tantajulca y Luiggi Giovanni Carrillo Zavaleta subrayan que la deficiencia estructural del marco jurídico se evidencia en la inexistencia de un reglamento específico y de protocolos claros para su ejecución, lo que impide su operatividad; en esta misma orientación, Juan Carlos Castope Buchelli sostiene que la norma se encuentra desconectada de la realidad institucional, dado que el Estado no cuenta con los recursos logísticos ni con la capacidad técnica necesarios para garantizar su eficacia.

Finalmente, José Luis Jaramillo Rugel y Jorge Hidalgo Perea añaden un enfoque sociológico al problema: consideran que la norma no toma en cuenta la realidad económica ni tecnológica del país, lo cual genera desconfianza en su aplicación y mantiene el predominio de un modelo punitivo centrado en la prisión. Hidalgo Perea enfatiza que, pese a que el marco normativo se inspira en los principios de humanidad y mínima culpabilidad, su falta de implementación efectiva impide materializar esos valores en la práctica judicial.

TABLA 2:

Ventajas de la implementación efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal en relación a las condiciones del sistema penitenciario.

PREGUNTA 2: ¿Considera Ud. que la implementación efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal contribuiría a mejorar las condiciones del sistema penitenciario, especialmente en lo que respecta al hacinamiento carcelario?		
ENTREVISTADO 1 (Anthony Vargas Jiménez)	ENTREVISTADO 2 (Jean F. Otero Ontaneda)	ENTREVISTADO 3 (Emilia Velásquez Ríos)
Sí. Una implementación adecuada reduciría el hacinamiento reservando la prisión de quienes representen mayor peligrosidad y permitiendo que las personas condenadas por delitos de menor gravedad cumplan su pena bajo vigilancia electrónica.	Sí. Porque permitirá, entre otras ventajas, la prisión efectiva en delitos de bagatela, reduciendo el hacinamiento penitenciario. Además, facilitará un uso más racional de los recursos del INPE y coadyuvará al cumplimiento de la función del Tribunal Constitucional sobre el juzgamiento de casos inconstitucionales en los penales.	Sí. Porque representaría una medida concreta y viable para reducir el hacinamiento carcelario y fortalecer un sistema de justicia más eficiente y respetuoso de los derechos humanos.
ENTREVISTADO 4 (Lorenzo Heredia Tantajulca)	ENTREVISTADO 5 (Juan Carlos Castope Buchelli)	ENTREVISTADO 6 (Luiggi Giovanni Carrillo Zavaleta)
Sí. Definitivamente creo que contribuiría a reducir el hacinamiento carcelario, problema crítico del sistema penitenciario peruano que supera el 140% de sobrepoblación. La vigilancia electrónica permitiría que personas condenadas a penas cortas o en situación de semilibertad cumplan sus condenas fuera del establecimiento penitenciario, liberando espacios y recursos. Esto se alinea con las Reglas de Mandela y los principios de la política penitenciaria moderna, que priorizan	Sí, ya que permitiría descongestionar los penales al ofrecer una medida alternativa para delitos de menor gravedad. Esta medida, bien aplicada, podría beneficiar a internos primarios o con penas cortas, reduciendo así el hacinamiento y facilitando una mejor gestión del sistema penitenciario.	Sí. Porque permitiría que procesados y condenados por delitos de menor gravedad puedan cumplir la pena en su entorno social y familiar, sin necesidad de ocupar una celda. Ello reduciría el hacinamiento carcelario, optimizaría los recursos del Estado y garantizaría mejores condiciones de trato humano, de acuerdo con la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos.

alternativas a la prisión cuando sea posible sin comprometer la seguridad ciudadana.

ENTREVISTADO 7
(José Luis Jaramillo Rugel)

Sí. Porque se tendrá una pena alternativa en delitos que no revistan una gravedad importante y ello contribuirá al desahucamiento penitenciario, lo que trae como consecuencia un ahorro para el estado y evitar que los internos vivan en condiciones, muchas veces inhumanas.

ENTREVISTADO 8
(Jorge Hidalgo Perea)

Sí. Sin lugar a dudas, una aplicación eficaz de la pena de vigilancia electrónica personal representaría un avance notable para optimizar las condiciones del sistema penitenciario en el Perú, especialmente frente al problema estructural del hacinamiento carcelario. Esta medida, al permitir que determinados condenados cumplan su sanción fuera del recinto penitenciario bajo control tecnológico, reduce la sobrepoblación carcelaria y, a su vez, optimiza los recursos del Estado destinados a la manutención de internos. Además, favorece la resocialización del penado, al mantener sus vínculos familiares, laborales y comunitarios, lo que resulta coherente con el principio de humanidad de las penas y con la función resocializadora reconocida constitucionalmente.

Fuente: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

El análisis para esta segunda interrogante evidencia una posición favorable como una medida capaz de mejorar sustancialmente las condiciones del sistema penitenciario, particularmente en lo que concierne al hacinamiento de las prisiones, pues todos los entrevistados coinciden en que esta alternativa permitiría una gestión más racional del sistema penal, optimizando los recursos del Estado y garantizando un trato más humano y proporcional hacia los condenados.

En este sentido, por ejemplo, Anthony Vargas Jiménez y Jean F. Otero Ontaneda destacan que la aplicación adecuada de esta pena restringiría el uso de la prisión

únicamente a los casos de mayor peligrosidad, permitiendo que los sentenciados por delitos leves o de bagatela cumplan sus condenas bajo supervisión electrónica. Para Otero Ontaneda, además, esta medida facilitaría el cumplimiento de la función constitucional del Estado de evitar condiciones penitenciarias inconstitucionales, vinculadas al hacinamiento y la vulneración de derechos fundamentales. Emilia Velásquez Ríos complementa esta idea señalando que la vigilancia electrónica constituiría una solución concreta y viable para aliviar la crisis penitenciaria y fortalecer un sistema penal más eficiente y respetuoso de los derechos humanos.

Asimismo, importante que Lorenzo Heredia Tantajulca subraye que el problema estructural del hacinamiento, que supera el 140% de sobrepoblación, podría mitigarse significativamente mediante esta medida, ya que permitiría a las personas con penas cortas o en situación de semilibertad cumplir su condena fuera del penal. Este enfoque, sostiene, es coherente con los principios modernos de política penitenciaria que priorizan las sanciones no privativas de libertad cuando no se pone en riesgo la seguridad pública; en similar sentido, Juan Carlos Castope Buchelli y Luiggi Giovanni Carrillo Zavaleta resaltan que la vigilancia electrónica descongestionaría los establecimientos penitenciarios, beneficiando a los internos primarios y reduciendo la reincidencia al mantener los lazos sociales y familiares del penado.

Por su parte, José Luis Jaramillo Rugel enfatiza el impacto económico positivo de la medida, al señalar que esta alternativa permitiría ahorrar costos al Estado en manutención carcelaria, además de evitar que los internos sigan viviendo en condiciones inhumanas e insalubres. Finalmente, Jorge Hidalgo Perea complementa esta postura señalando que la implementación de la vigilancia electrónica no solo contribuiría a reducir el hacinamiento, sino que también fortalecería la función resocializadora de la pena, al permitir que los condenados mantengan su entorno familiar, laboral y comunitario, lo que es coherente con los principios de humanidad y proporcionalidad reconocidos constitucionalmente.

TABLA 3:

Efectos de la ausencia de una implementación efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal sobre los sujetos penales.

PREGUNTA 3: ¿Considera Ud. que la ausencia de una implementación efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal contribuiría a un modelo punitivo más riguroso, que terminaría afectando a los sujetos penales?		
ENTREVISTADO 1 (Anthony Vargas Jiménez)	ENTREVISTADO 2 (Jean F. Otero Ontaneda)	ENTREVISTADO 3 (Emilia Velásquez Ríos)
Sí. La falta de implementación práctica refuerza el modelo excesivamente carcelario contrario a los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas. Esto termina afectando de manera desproporcionada a los condenados por delitos leves, debilitando el carácter resocializador de la sanción.	Sí. La no aplicación de esta pena refleja un modelo punitivo excesivamente carcelario, contrario a los principios del humanismo y mínima culpabilidad. Debe aplicarse exclusivamente a quienes cometen delitos graves y puedan cumplir penas alternativas menos lesivas para sus derechos.	Sí. Porque se contribuiría a consolidar un enfoque punitivo y restaurador, en lugar de una pena orientada a la resocialización y reintegración de los condenados.
ENTREVISTADO 4 (Lorenzo Heredia Tantajulca)	ENTREVISTADO 5 (Juan Carlos Castope Buchelli)	ENTREVISTADO 6 (Luiggi Giovanni Carrillo Zavaleta)
Sí. La no implementación perpetúa un modelo puramente retributivo que contradice los fines constitucionales de la pena establecidos en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución Política del Perú. Sin alternativas efectivas, el sistema recurre automáticamente a la prisión, incluso en casos donde la proporcionalidad y la individualización de la pena sugerirían medidas menos gravosas. Esto afecta desproporcionalmente a personas de bajos recursos económicos y contribuye a la criminalización secundaria, alejándose del principio de ultima ratio del derecho penal.	Sí. Porque al no contar con medidas alternativas eficaces, el sistema penal se vuelve más represivo, limitando las opciones de sanción proporcional y resocializadora. Esto impacta negativamente en los derechos de los penados y fortalece una cultura de castigo que no siempre es eficaz.	Sí. Porque al no aplicarse esta alternativa, se recurre de manera automática a la pena privativa de libertad efectiva, reforzando un modelo excesivamente represivo. Esto afecta directamente a los procesados y condenados que, pese a reunir condiciones de resocialización fuera del penal, terminan privados de libertad en establecimientos sobrepoblados, lo que genera un trato desproporcionado y contrario a los principios de mínima intervención penal.
ENTREVISTADO 7 (José Luis Jaramillo Rugel)	ENTREVISTADO 8 (Jorge Hidalgo Perea)	
Sí. Porque hay delitos que no revisten gravedad y fácilmente se puede imponer ese tipo de pena, que, en comparación con una	Efectivamente, al no aplicarse esta alternativa, el sistema judicial continúa privilegiando la prisión como respuesta casi	

privativa de la libertad efectiva, afectaría mucho menos al infractor.

exclusiva frente al delito, incluso en casos donde la culpabilidad o peligrosidad del agente no justificarían una sanción tan aflictiva. Esta práctica no solo vulnera el principio de proporcionalidad, sino que también agrava la marginalización y desocialización de los condenados, impidiendo su verdadera reinserción social. En consecuencia, la falta de operatividad de la vigilancia electrónica perpetúa un esquema penal punitivo, más orientado al castigo que a la resocialización, en abierta contradicción con los fines humanitarios y garantistas que deben guiar la política criminal en un Estado constitucional de derecho.

Fuente: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

El análisis esta vez nos arroja una coincidencia plena entre los especialistas entrevistados en torno a que la ausencia de una implementación efectiva de nuestro objeto de estudio consolida un modelo excesivamente carcelario y retributivo, contrario a los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas; así, los entrevistados advierten que esta omisión no solo impide la aplicación de sanciones proporcionales y resocializadoras, sino que además fortalece una cultura penal centrada en el castigo, antes que en la rehabilitación del infractor.

En esta línea, se aprecia a Anthony Vargas Jiménez y Jean F. Otero Ontaneda sostienen que la falta de aplicación de esta medida refuerza un esquema penal desproporcionado y contrario al humanismo jurídico, dado que se recurre con frecuencia a la prisión incluso para delitos leves, debilitando así la finalidad resocializadora de la pena; de esta suerte, ambos consideran que el sistema penal mantiene una tendencia rígida hacia la privación de libertad como respuesta automática, desconociendo que la vigilancia electrónica constituye una alternativa menos lesiva y más ajustada a los postulados del derecho penal garantista. Emilia Velásquez Ríos complementa al señalar que la inaplicabilidad de esta sanción

termina consolidando un enfoque meramente retributivo, donde se prioriza el castigo sobre la reintegración social del condenado.

Por su parte, Lorenzo Heredia Tantajulca profundiza en el argumento al advertir que la falta de mecanismos alternativos perpetúa un modelo punitivo contrario al artículo 139.22 de la Constitución, que reconoce la función resocializadora de la pena. Para este especialista, esta omisión no solo vulnera el principio de proporcionalidad, sino que también afecta con especial severidad a los sectores más vulnerables de la población penal, al fomentar la criminalización secundaria y apartarse del principio de *ultima ratio*. De igual forma, Juan Carlos Castope Buchelli y Luiggi Giovanni Carrillo Zavaleta coinciden en que la inexistencia de alternativas eficaces agrava la represividad del sistema penal, limitando las opciones de sanción individualizada y aumentando la carga penitenciaria; así, asume que la falta de vigilancia electrónica genera un trato desproporcionado hacia los procesados y condenados que podrían cumplir sus penas fuera del penal, vulnerando los valores de dignidad y justicia material.

En síntesis, como se puede colegir, los entrevistados coinciden en que la falta de aplicación de la vigilancia electrónica profundiza la crisis del sistema penal peruano, pues mantiene un modelo punitivo, deshumanizado y desproporcionado, en abierta contradicción con los fines constitucionales de la pena; en todo caso, su omisión no solo afecta los derechos fundamentales de los condenados, sino que también limita el avance hacia una justicia penal moderna, resocializadora y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos. Por tanto, la investigación reafirma la necesidad urgente de implementar efectivamente esta medida alternativa, como vía para revertir el sesgo carcelario y promover un sistema penal más racional y humanista.

TABLA 4:

Relación entre la pena de vigilancia electrónica personal y los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas.

PREGUNTA 4: ¿Considera Ud. que existe una relación entre la pena de vigilancia electrónica personal y los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas?		
ENTREVISTADO 1 (Anthony Vargas Jiménez)	ENTREVISTADO 2 (Jean F. Otero Ontaneda)	ENTREVISTADO 3 (Emilia Velásquez Ríos)
Sí. La vigilancia electrónica busca adecuar la sanción a la gravedad del hecho y a la culpabilidad concreta del autor, evitando una prisión innecesaria. En coherencia con la Ley 27252, esta medida representa un avance hacia un sistema penal más humano y proporcional, ya que permite que el penado se mantenga vinculado a su entorno social y familiar.	Sí. La vigilancia electrónica responde directamente a estos principios límites de afectación a la libertad personal dada la inexistente necesidad y puesta los actos de criminalización del comportamiento humano de los mismos, por ello su inaplicabilidad resulta incoherente con el mandato constitucional del principio de proporcionalidad.	Sí, ya que esta medida permite una respuesta más proporcional, individualizada y respetuosa de los derechos humanos del condenado.
ENTREVISTADO 4 (Lorenzo Heredia Tantajulca)	ENTREVISTADO 5 (Juan Carlos Castope Buchelli)	ENTREVISTADO 6 (Luigi Giovanni Carrillo Zavaleta)
Sí. Existe una relación directa y fundamental. El principio de mínima culpabilidad exige que la respuesta penal sea la mínima necesaria para cumplir los fines de la pena, mientras que la humanidad de las penas prohíbe tratos crueles, inhumanos o degradantes. La vigilancia electrónica, como medida menos lesiva que la prisión, permite mantener los vínculos familiares, laborales y sociales del condenado, respetando su dignidad	Sí, porque esta medida permite sancionar al autor de forma proporcional a la gravedad del hecho, sin necesidad de recurrir automáticamente al encarcelamiento. Se respeta la individualización de la pena y se garantiza un tratamiento digno, conforme al principio de humanidad.	Sí. Porque la vigilancia electrónica personal materializa la idea de que la pena debe adecuarse al grado de culpabilidad del autor y respetar la dignidad humana. Al evitar la prisión innecesaria, se garantiza que la sanción sea proporcional y que no se someta al individuo a condiciones penitenciarias degradantes, preservando así el principio de humanidad.

humana. Su implementación efectiva materializaría estos principios al ofrecer una alternativa proporcional que no aisle completamente al individuo.

ENTREVISTADO 7
(José Luis Jaramillo Rugel)

Sí. Porque se aplicaría solo en delitos menores, o con penas no tan altas y aplicar una pena privativa de libertad efectiva y todo lo que ello conlleva ante la comisión de un delito no tan grave, se atentaría contra la dignidad humana.

ENTREVISTADO 8
(Jorge Hidalgo Perea)

Sí, existe una relación directa y esencial entre la pena de vigilancia electrónica personal y los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas, dado que esta sanción representa una manifestación concreta del derecho penal garantista orientado a la proporcionalidad y la dignidad humana. De esta forma, al permitir que el condenado mantenga sus vínculos sociales y familiares mientras cumple su sanción bajo supervisión, se garantiza una ejecución de la pena más humana, respetuosa de la integridad personal y orientada a la resocialización.

Fuente: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

Tal como se puede advertir de las respuestas aquí consignadas, se observa una posición unánime entre los especialistas en torno a la existencia de una relación directa y esencial entre la pena de vigilancia electrónica personal y los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas; de esta suerte, coinciden en que esta medida alternativa representa una manifestación concreta del derecho penal garantista, al promover la proporcionalidad, la individualización de la sanción y el respeto a la dignidad humana como ejes rectores de la política criminal moderna.

En este sentido, Anthony Vargas Jiménez sostiene que la vigilancia electrónica busca adecuar la sanción a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor, evitando la imposición de penas privativas de libertad innecesarias. Destaca, además, que esta medida favorece la reintegración social del penado, al permitirle

conservar sus vínculos familiares y comunitarios, lo que constituye un avance hacia un sistema penal humanista; por su parte, Jean F. Otero Ontaneda enfatiza que esta figura responde a los límites constitucionales de afectación a la libertad personal, y que su inaplicabilidad actual resulta incoherente con el principio de proporcionalidad, pues priva al infractor de una opción menos lesiva y más racional frente al encarcelamiento. En esta misma línea, Emilia Velásquez Ríos destaca que la vigilancia electrónica permite una respuesta penal más individualizada y respetuosa de los derechos humanos, contribuyendo al cumplimiento de los fines preventivo-especiales de la pena.

Cabe resaltar que Lorenzo Heredia Tantajulca ofrece una fundamentación constitucional y axiológica más profunda, señalando que la vigilancia electrónica materializa los principios de mínima culpabilidad y humanidad al limitar el poder punitivo del Estado y evitar tratos crueles o degradantes. Para él, esta medida cumple una función equilibrante entre justicia, resocialización y dignidad humana, en tanto impide el aislamiento total del condenado y promueve su rehabilitación. Juan Carlos Castope Buchelli y Luiggi Giovanni Carrillo Zavaleta coinciden en esta valoración, destacando que la vigilancia electrónica permite sancionar de forma proporcional sin recurrir automáticamente al encarcelamiento, garantizando la individualización de la pena y un tratamiento digno acorde con la Constitución y los estándares internacionales.

Finalmente, José Luis Jaramillo Rugel y Jorge Hidalgo Perea refuerzan esta postura al afirmar que esta pena debe aplicarse en delitos de menor gravedad, pues imponer prisión efectiva en tales casos vulneraría la dignidad humana y los principios de proporcionalidad; este último, sintetiza esta relación señalando que la vigilancia electrónica constituye una expresión concreta del derecho penal humanista, al permitir que el cumplimiento de la sanción se realice en condiciones compatibles con la integridad personal, la vida familiar y la resocialización efectiva del penado.

TABLA 5:

Ventajas de la implementación efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal en relación a los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas.

PREGUNTA 5: ¿Considera Ud. que una implementación efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal contribuiría a afianzar los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas?

ENTREVISTADO 1 (Anthony Vargas Jiménez)	ENTREVISTADO 2 (Jean F. Otero Ontaneda)	ENTREVISTADO 3 (Emilia Velásquez Ríos)
<p>Sí. Porque garantiza que la sanción se ajuste a la real magnitud del hecho cometido y evita que la cárcel se convierta en la única respuesta. Así, se logra un equilibrio entre castigarlo con austeridad y respetar los derechos fundamentales del condenado.</p>	<p>Sí. Su implementación garantizaría que la respuesta penal sea proporcional al hecho cometido y que no se utilice la cárcel como sanción automática y desmesurada; asimismo, permitirá un cumplimiento de la pena compatible con la dignidad humana y con la finalidad resocializadora prevista en el Código Penal.</p>	<p>Sí. Porque evitaría la imposición de penas privativas desproporcionadas a sujetos que podrían cumplir una sanción menos gravosa sin poner en riesgo a la comunidad.</p>
ENTREVISTADO 4 (Lorenzo Heredia Tantajulca)	ENTREVISTADO 5 (Juan Carlos Castope Buchelli)	ENTREVISTADO 6 (Luiggi Giovanni Carrillo Zavaleta)
<p>Sí. Su implementación fortalecería estos principios al ofrecer una alternativa real y efectiva que permite graduar la respuesta punitiva según la culpabilidad del agente y las circunstancias del caso. Esto se traduce en una justicia penal más individualizada y proporcional, acorde con los estándares del Tribunal Constitucional peruano que ha enfatizado la necesidad de que las penas sean proporcionales al daño causado y a la culpabilidad del agente. Además, preserva la dignidad del condenado al no exponerlo a las condiciones degradantes del sistema penitenciario actual.</p>	<p>Sí, dado que permite imponer una sanción menos gravosa cuando las circunstancias del delito lo permiten. Además, respeta la dignidad del sancionado, evita el daño colateral del encierro y promueve la resocialización desde un enfoque más humano y menos estigmatizante.</p>	<p>Sí. Porque permitiría que la sanción penal no exceda la culpabilidad atribuida al autor y que se ejecute de manera más digna, sin exponerlo al sistema penitenciario colapsado. De esa manera, se lograría un equilibrio entre la protección de la sociedad y el respeto de los derechos fundamentales del sentenciado.</p>

ENTREVISTADO 7 (José Luis Jaramillo Rugel)	ENTREVISTADO 8 (Jorge Hidalgo Perea)
Sí, porque sería una pena impuesta acorde con el hecho realizado (delitos leves o de escasa trascendencia social).	Sin duda, una implementación efectiva contribuiría de manera sustantiva al afianzamiento de los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas, al consolidar un modelo penal más racional, proporcional y orientado a la resocialización del infractor. Esta modalidad de ejecución permite individualizar la sanción según el grado real de reproche atribuible al autor, evitando la imposición de penas privativas de libertad innecesariamente severas y, por tanto, contrarias al principio de mínima culpabilidad. En conjunto, su correcta aplicación fortalecería el carácter humanista y garantista del sistema penal, alineándolo con los estándares internacionales de derechos humanos.

Fuente: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

Se observa según las respuestas para esta nueva interrogante, una nueva coincidencia respecto a que la implementación efectiva de la pena de vigilancia electrónica contribuiría significativamente a afianzar los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas, pues los juristas sostienen que esta medida representa un instrumento idóneo para lograr una respuesta penal más justa, proporcional y humanista, al evitar el uso excesivo e indiscriminado de la prisión como única forma de sanción.

En esta dirección, Anthony Vargas Jiménez considera que la vigilancia electrónica garantiza que la sanción guarde correspondencia con la magnitud real del hecho cometido, evitando la imposición de castigos desmesurados. A su juicio, esta medida permite equilibrar la función punitiva del Estado con el respeto de los derechos fundamentales del condenado, promoviendo una justicia más racional y garantista. De igual modo, Jean F. Otero Ontaneda enfatiza que su implementación permitiría que la pena se adecue a la gravedad del delito y a la culpabilidad del

autor, contribuyendo a que el cumplimiento de la sanción sea compatible con la dignidad humana y con la finalidad resocializadora reconocida en el ordenamiento peruano. Por su parte, Emilia Velásquez Ríos señala que esta alternativa evita la aplicación de penas privativas desproporcionadas a quienes no representan peligro para la sociedad, favoreciendo una ejecución penal más equilibrada y respetuosa de los derechos humanos.

Asimismo, Lorenzo Heredia Tantajulca desarrolla un enfoque constitucional y jurisprudencial al destacar que la vigilancia electrónica permitiría graduar la respuesta punitiva según la culpabilidad y las circunstancias del caso, en coherencia con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha subrayado la necesidad de asegurar que las penas sean proporcionales al daño causado y al grado de responsabilidad. Para el entrevistado, esta medida preserva la dignidad del penado al evitar su exposición a las condiciones degradantes del sistema penitenciario actual. En la misma dirección, Juan Carlos Castope Buchelli resalta que la vigilancia electrónica reduce el daño colateral del encierro y promueve la resocialización bajo un enfoque más humano y menos estigmatizante, mientras que Luiggi Giovanni Carrillo Zavaleta sostiene que su implementación permitiría que la sanción no exceda la culpabilidad del autor, garantizando una ejecución más digna y equilibrada entre la protección social y los derechos del sentenciado.

Por su parte, José Luis Jaramillo Rugel subraya que esta medida resulta más adecuada para delitos leves o de escasa trascendencia social, donde la aplicación de prisión efectiva resultaría innecesariamente aflictiva. Finalmente, Jorge Hidalgo Perea sintetiza las posturas afirmando que una correcta implementación de la vigilancia electrónica fortalecería de manera sustancial los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas, al consolidar un modelo penal racional, proporcional y centrado en la resocialización del infractor, alineado con los estándares internacionales de derechos humanos.

TABLA 6:

Afectación al principio de proporcionalidad en el sistema penal por inaplicabilidad efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal.

PREGUNTA 6: ¿En qué medida cree Ud. que la inaplicabilidad efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal afecta el principio de proporcionalidad en el sistema penal?

ENTREVISTADO 1 (Anthony Vargas Jiménez)	ENTREVISTADO 2 (Jean F. Otero Ontaneda)	ENTREVISTADO 3 (Emilia Velásquez Ríos)
Sí. El hecho de no aplicar esta alternativa lleva a imponer penas de prisión incluso en casos que no lo ameritan. Esto rompe con la proporcionalidad, pues se termina castigando con más severidad de la que corresponde.	Sí. Al no aplicarse esta medida, delitos de menor gravedad terminan castigándose con privación de libertad en penales sobrepoblados, lo cual rompe la Proporcionalidad y se aplican sanciones más severas de lo necesario, generando un exceso punitivo incompatible con el Estado Constitucional de Derecho.	Sí, ya que se impediría una adecuada correspondencia entre la gravedad del delito, la culpabilidad del autor y la sanción impuesta.
ENTREVISTADO 4 (Lorenzo Heredia Tantajulca)	ENTREVISTADO 5 (Juan Carlos Castope Buchelli)	ENTREVISTADO 6 (Luiggi Giovanni Carrillo Zavaleta)
Sí. La inaplicabilidad afecta gravemente el principio de proporcionalidad establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. Sin esta alternativa, muchas personas que podrían cumplir efectivamente su condena bajo vigilancia electrónica son enviadas automáticamente a prisión, generando una desproporción entre la gravedad del delito y la severidad de la pena aplicada. Esto vulnera la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que exige que	Sí, porque impide adaptar la pena a las particularidades del caso concreto. Se tiende a imponer penas privativas de libertad incluso cuando podrían aplicarse sanciones alternativas más proporcionales, afectando el equilibrio entre la gravedad del hecho y la severidad de la sanción.	Sí. Porque al no aplicarse esta pena alternativa, se termina imponiendo la prisión incluso en casos donde la privación de libertad no es estrictamente necesaria. Ello genera una desproporción entre la gravedad del hecho cometido y la intensidad de la sanción, lo que vulnera el principio de proporcionalidad recogido en la doctrina penal y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

la pena sea proporcional tanto en abstracto como en concreto, considerando las circunstancias particulares de cada caso.

ENTREVISTADO 7
(José Luis Jaramillo Rugel)

Sí. Porque muchas veces se aplican penas severas, ante la comisión de delitos leves, no existiendo proporcionalidad entre el hecho cometido con la sanción recibida.

ENTREVISTADO 8
(Jorge Hidalgo Perea)

La inaplicabilidad efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal afecta gravemente el principio de proporcionalidad en el sistema penal, ya que priva al juez de una herramienta idónea para graduar la respuesta punitiva conforme a la gravedad del hecho y al nivel de culpabilidad del autor. Al no implementarse esta medida, se produce una sobrerreacción penal que lleva a imponer penas privativas de libertad en supuestos donde bastaría una sanción menos lesiva, como la vigilancia electrónica, generando así un desequilibrio entre la infracción cometida y la intensidad del castigo. En consecuencia, la omisión en el uso de esta alternativa no solo afecta la equidad del sistema penal, sino que también debilita la confianza ciudadana en un derecho penal orientado a la justicia y no al castigo excesivo.

Fuente: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

La formulación de esta pregunta nos permitió poner en relevancia un consenso entre nuestros especialistas en torno a que la inaplicabilidad efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal vulnera gravemente el principio de proporcionalidad dentro del sistema penal peruano; en esta dirección, todos los juristas coinciden en que la omisión de esta medida alternativa rompe el equilibrio entre la gravedad del delito, la culpabilidad del autor y la severidad de la sanción, generando un exceso punitivo incompatible con los valores del Estado Constitucional de Derecho.

Son rescatables, las respuestas, por ejemplo, de Anthony Vargas Jiménez, quien advierte que la falta de aplicación de esta medida conduce a imponer penas privativas de libertad incluso en casos que no lo justifican, lo que produce una respuesta penal más severa de la necesaria. Para él, esta práctica distorsiona la proporcionalidad de la pena, pues termina castigando con mayor rigor de lo que la conducta merece. De igual forma, Jean F. Otero Ontaneda señala que esta omisión provoca un exceso punitivo al sancionar con prisión delitos de menor gravedad en un contexto penitenciario ya sobrepoblado, lo que infringe los principios de racionalidad y justicia penal propios de un Estado constitucional. Emilia Velásquez Ríos complementa esta postura afirmando que la no aplicación de la vigilancia electrónica impide mantener una adecuada correspondencia entre delito, culpabilidad y sanción, debilitando así la función de equilibrio que el principio de proporcionalidad cumple en el Derecho Penal.

Por su parte, Lorenzo Heredia Tantajulca profundiza en el análisis al señalar que esta omisión afecta directamente el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, ya que priva a los jueces de una herramienta para adaptar la pena a las particularidades del caso concreto. Según el entrevistado, esta situación contradice la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que exige que las penas sean proporcionales tanto en abstracto como en su aplicación concreta.

De todo lo expresado, los entrevistados coinciden en que la inaplicabilidad efectiva de la vigilancia electrónica personal desvirtúa el principio de proporcionalidad, al promover sanciones desmedidas y uniformes que desconocen la culpabilidad concreta del autor. Esta omisión debilita la legitimidad del sistema penal, al proyectar una imagen de justicia punitiva más que de justicia equitativa y humanista. En consecuencia, en esta línea, se reafirma la necesidad de implementar plenamente esta medida alternativa, para permitir una dosificación justa de la pena, garantizar la racionalidad de la respuesta penal y restaurar la confianza ciudadana en un Derecho Penal comprometido con la justicia y la dignidad humana.

TABLA 7:

Favorecimiento de la resocialización de la pena por implementación efectiva de la vigilancia electrónica personal.

PREGUNTA 7: ¿Cree que la implementación efectiva de la vigilancia electrónica personal podría favorecer una sanción más resocializadora?		
ENTREVISTADO 1 (Anthony Vargas Jiménez)	ENTREVISTADO 2 (Jean F. Otero Ontaneda)	ENTREVISTADO 3 (Emilia Velásquez Ríos)
Sí. Los grilletes electrónicos constituyen una herramienta que permite al condenado mantener sus vínculos laborales, educativos y familiares, lo que favorece en la reinserción social y reduce el riesgo de reincidencia.	Sí. La vigilancia electrónica permite al condenado mantener vínculos laborales, familiares y sociales, lo que facilita la reinserción. A diferencia del encierro en un penal, esta pena no rompe completamente el tejido social del individuo y favorece un proceso de socialización más real y sostenible.	Sí, porque con ella, a través de la implementación efectiva de la vigilancia electrónica personal, se favorecería a factores muy importantes de la resocialización, como evitar un mayor hacinamiento en los centros carcelarios.
ENTREVISTADO 4 (Lorenzo Heredia Tantajulca)	ENTREVISTADO 5 (Juan Carlos Castope Buchelli)	ENTREVISTADO 6 (Luiggi Giovanni Carrillo Zavaleta)
Sí. Absolutamente. La resocialización, como fin constitucional de la pena, se ve favorecida cuando el condenado mantiene sus vínculos sociales, familiares y laborales. La vigilancia electrónica permite esto al evitar el aislamiento que produce la prisión. Estudios comparados demuestran que las tasas de reincidencia son menores con estos sistemas alternativos. Además, se alinea con las Reglas de Tokio de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad, que priorizan la reintegración	Sí. Al permitir al sancionado mantener sus vínculos familiares, laborales y sociales, la vigilancia electrónica favorece la resocialización. Además, reduce el riesgo de reincidencia y facilita la reintegración paulatina a la sociedad, objetivos centrales del derecho penal moderno.	Sí. Porque el cumplimiento de la pena bajo vigilancia electrónica permite al condenado mantener vínculos familiares, laborales y sociales, lo cual facilita su reinserción. A diferencia de la prisión, que a menudo fomenta la reincidencia y el deterioro personal, esta medida resulta más coherente con la finalidad resocializadora que la Constitución y el Código Penal atribuyen a la pena.

social del delincuente como objetivo primordial del sistema de justicia penal.

ENTREVISTADO 7

(José Luis Jaramillo Rugel)

Sí. Porque si tenemos en cuenta la finalidad de la pena (preventiva, protectora y resocializadora), en comparación con un sujeto privado de su libertad en un ambiente hacinado, en el cual claramente la pena no cumpliría con su función, en el caso de la vigilancia electrónica, consideramos que sí.

ENTREVISTADO 8

(Jorge Hidalgo Perea)

Definitivamente, favorecería una sanción más resocializadora, al permitir que el cumplimiento de la pena se desarrolle en un entorno menos disruptivo para la vida del penado y más compatible con su proceso de reintegración social. Esta medida refleja una visión moderna y humanista del derecho penal, que busca prevenir la reincidencia a través de la responsabilidad y el control social positivo, antes que mediante el aislamiento punitivo. Por tanto, su adecuada implementación no solo contribuiría a cumplir el fin constitucional de la pena —la resocialización del infractor—, sino que también fortalecería la coherencia del sistema penal con los estándares internacionales de derechos humanos y justicia restaurativa.

Fuente: Entrevistas aplicadas a abogados especialistas.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

Esta última interrogante de nuestra guía cualitativa pone de manifiesto un consenso generalizado entre los especialistas, quienes afirman que la implementación efectiva de la vigilancia electrónica personal contribuiría de manera decisiva a favorecer una sanción más resocializadora, en coherencia con los fines constitucionales y humanistas del ordenamiento penal. Todos los juristas coinciden en que esta medida representa una alternativa moderna y garantista frente al encarcelamiento, al permitir que el condenado mantenga sus vínculos familiares, laborales y comunitarios, factores esenciales para una reinserción social efectiva.

Anthony Vargas Jiménez, desde su óptica, resalta que el uso de grilletes electrónicos facilita la continuidad de las actividades personales y profesionales del condenado, reduciendo la ruptura del entorno social y, con ello, el riesgo de reincidencia. De manera similar, Jean F. Otero Ontaneda, por su parte, sostiene que esta pena no interrumpe el tejido social del individuo, a diferencia del encierro carcelario que tiende a desarraigar al penado de su contexto familiar y comunitario. Por su parte, Emilia Velásquez Ríos destaca que la vigilancia electrónica no solo ayuda a descongestionar los centros penitenciarios, sino que también promueve un cumplimiento más racional y humano de la pena, alineado con los objetivos resocializadores del sistema penal.

Asimismo, Lorenzo Heredia Tantajulca profundiza en esta relación al señalar que la vigilancia electrónica materializa la finalidad resocializadora de la pena reconocida en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución, pues evita el aislamiento total y fomenta la integración progresiva del penado. Consigna, además, estudios comparados que evidencian menores tasas de reincidencia en los sistemas que aplican medidas alternativas al encierro, lo cual refuerza su eficacia práctica. A su vez, Juan Carlos Castope Buchelli y Luigi Giovanni Carrillo Zavaleta subrayan que esta medida reduce los efectos criminógenos del encarcelamiento —como la estigmatización, el deterioro psicológico y la pérdida de lazos sociales— y promueve una resocialización paulatina y sostenible, en sintonía con las Reglas de Tokio de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad.

Por su parte, José Luis Jaramillo Rugel afirma que la vigilancia electrónica se ajusta plenamente a la finalidad preventiva y resocializadora de la pena, dado que permite al infractor cumplir su sanción en condiciones dignas, lejos de las circunstancias de hacinamiento y violencia que caracterizan al sistema penitenciario peruano. Finalmente, Jorge Hidalgo Perea concluye que esta modalidad representa una visión moderna y humanista del derecho penal, orientada a la rehabilitación y al control social positivo, en contraste con el aislamiento punitivo que suele perpetuar la exclusión y la reincidencia.

En resumidas cuentas, como se podrá colegir de las respuestas, los especialistas coinciden en que la implementación efectiva de la vigilancia electrónica personal constituye un paso clave hacia un modelo penal verdaderamente resocializador. Su aplicación permitiría que el cumplimiento de la pena se desarrolle en un entorno de control responsable y reintegrador, favoreciendo la rehabilitación del condenado, reduciendo la reincidencia y reafirmando el compromiso del Estado con un sistema penal proporcional, humano y orientado a la justicia restaurativa.

3.- RESULTADOS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

TABLA 8:

Regulación de la vigilancia electrónica personal en la legislación comparada.

País	Marco normativo	Aplicación principal	Beneficios relevantes	Fuentes oficiales
España	Normativas penales y penitenciarias específicas para penas alternativas	Vigilancia electrónica en penas alternativas y casos específicos (violencia doméstica)	Reduce hacinamiento penitenciario, control eficaz y respeto a derechos	https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760 (Ley Orgánica 1/2004, protección integral violencia género)
Colombia	Decreto 2636 de 2004 y normativas complementarias	Pena sustitutiva y monitoreo en delitos menores	Descongestiona cárceles y facilita seguimiento judicial	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14622 (Decreto 2636)
Ecuador	Código Orgánico Integral Penal	Alternativa a prisión preventiva en penas menores a 5 años	Alternativa eficaz para reducción de prisión preventiva prolongada	https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_lei.pdf (MESICIC Ecuador)
Irlanda	Normativas administrativas y políticas penitenciarias	Sistemas activos y pasivos para reducir prisión preventiva	Reducción de costos y apoyo a reinserción social	https://www.justice.ie/en/JELR/Pages/Prisoner_Electronic_Monitoring (Ministerio de Justicia Irlanda)

País	Marco normativo	Aplicación principal	Beneficios relevantes	Fuentes oficiales
Reino Unido	Legislación base: Crime and Disorder Act 1998; implementación detallada actual en normativa administrativa	Supervisión electrónica con consentimiento y garantías legales	Reducción de sobrepoblación y equilibrio seguridad-libertades	https://www.gov.uk/government/publications/electronic-monitoring-in-the-criminal-justice-system (GOV.UK)

COMENTARIO Y ANÁLISIS:

El examen comparado consignado en la presente tabla nos permite identificar una tendencia global hacia la consolidación de la vigilancia electrónica como herramienta efectiva de humanización del sistema penal; en efecto, la revisión comparada evidencia que diversos países han desarrollado marcos normativos sólidos, articulados y operativos que han logrado equilibrar la seguridad ciudadana con el respeto de los derechos fundamentales, en contraste con la situación nacional, donde la medida aún presenta un carácter declarativo y una aplicación insuficiente.

En el caso de España, se observa que la vigilancia electrónica se encuentra plenamente institucionalizada dentro del sistema penal y penitenciario, aplicándose tanto en penas alternativas como en casos específicos, entre ellos los de violencia doméstica, conforme a la Ley Orgánica 1/2004 de protección integral contra la violencia de género. Este modelo destaca por su carácter garantista, pues combina el control tecnológico con la protección efectiva de los derechos fundamentales, reduciendo significativamente el hacinamiento carcelario y fortaleciendo la finalidad resocializadora de la

pena; en este sentido, la experiencia española demuestra que la vigilancia electrónica puede coexistir exitosamente con políticas de reinserción social, siempre que exista una estructura institucional consolidada.

En Colombia, la regulación contenida en el Decreto 2636 de 2004 establece la vigilancia electrónica como pena sustitutiva para delitos de menor gravedad, priorizando el descongestionamiento carcelario y la eficiencia judicial. El modelo colombiano es relevante para el contexto peruano, pues se basa en una realidad social y penitenciaria similar, y ha logrado resultados positivos gracias a la articulación entre el Ministerio de Justicia, el INPEC y el Poder Judicial. Esta coordinación institucional ha permitido una aplicación funcional que reduce costos y fortalece el control judicial sobre los penados, sin renunciar al principio de proporcionalidad.

El Ecuador, por su parte, a través del Código Orgánico Integral Penal (COIP), emplea la vigilancia electrónica como alternativa a la prisión preventiva para delitos cuya pena no supera los cinco años. Este uso diferenciado refleja un enfoque preventivo, orientado a reducir el abuso de la prisión preventiva y los efectos negativos de la detención prolongada, un problema también recurrente en el Perú. La experiencia ecuatoriana evidencia que esta medida no solo cumple un rol humanizador, sino que también garantiza el derecho a la libertad personal y al debido proceso, optimizando los recursos penitenciarios del Estado.

En el caso de Irlanda, la vigilancia electrónica se rige por normativas administrativas y políticas penitenciarias que combinan sistemas activos y pasivos de monitoreo. Este modelo se caracteriza por su enfoque pragmático, orientado a reducir la prisión preventiva y los costos asociados al encarcelamiento, a la vez que promueve la reinserción social gradual del

condenado; de esta forma, esta normativa resalta la importancia de contar con protocolos técnicos estandarizados y evaluaciones constantes de eficacia, elementos ausentes en el sistema penal patrio.

Finalmente, el Reino Unido, pionero en la implementación de la vigilancia electrónica desde el Crime and Disorder Act de 1998, ha desarrollado un sistema normativo robusto basado en el consentimiento del penado y la garantía de derechos fundamentales. Su modelo se centra en lograr un equilibrio entre la seguridad pública y las libertades individuales, permitiendo el uso de la supervisión electrónica como medida autónoma o complementaria a otras sanciones. Este marco normativo ha contribuido a reducir la sobrepoblación carcelaria, reforzar el seguimiento judicial y consolidar la confianza social en las medidas alternativas.

Como se puede colegir de esta tabla, las experiencias de diversos países evidencian que esta medida no solo contribuye a reducir el hacinamiento penitenciario y optimizar los recursos estatales, sino que además fortalece el carácter resocializador y proporcional de la sanción penal, garantizando un trato digno al penado y la protección de sus derechos fundamentales. En contraste, la situación peruana —marcada por la inaplicabilidad práctica de esta pena y la ausencia de infraestructura tecnológica adecuada— refleja una deuda pendiente del sistema penal con los valores garantistas que inspiran el Estado Constitucional de Derecho. Por ello, esta comparación respalda la hipótesis central de la presente investigación: que la falta de implementación efectiva de la vigilancia electrónica personal vulnera los principios de humanidad y mínima culpabilidad, perpetuando un modelo punitivo rígido y desproporcionado. Asumir las buenas prácticas internacionales permitiría a nuestro país reorientar su política criminal hacia un enfoque más humano, racional y tecnológicamente moderno, acorde con los estándares internacionales de justicia y derechos humanos.

CONCLUSIONES

1.- La ausencia de aplicación efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal impacta directamente los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas, fundamentos esenciales del Derecho Penal garantista y del Estado Constitucional de Derecho, dado que la ineficaz implementación de esta medida por parte de los órganos judiciales y penitenciarios conduce a la imposición de sanciones desproporcionadas respecto de la responsabilidad real del infractor, comprometiendo así la finalidad racional y equilibrada del castigo.

2.- La normativa peruana ha mostrado un desarrollo gradual pero disperso en lo que respecta a la regulación de la vigilancia electrónica personal, desde la Ley N.º 29499 (2010) hasta la Ley N.º 32257 (2025). Aunque estas disposiciones persiguen disminuir la sobrepoblación carcelaria y actualizar la ejecución penal, su implementación ha sido insuficiente debido a la limitada voluntad institucional, restricciones presupuestales y la escasa formación de los operadores del sistema de justicia.

3.- El principio de mínima culpabilidad establece que la sanción debe ser proporcional al grado de responsabilidad del infractor, mientras que el principio de humanidad garantiza el respeto absoluto a la dignidad del condenado durante la ejecución de la pena; ambos están reconocidos tanto en la legislación peruana como en los tratados internacionales de derechos humanos. La limitada aplicación de la vigilancia electrónica personal vulnera estos principios, al persistir en el uso generalizado de la prisión, aun cuando existen alternativas menos restrictivas y más coherentes con los objetivos preventivos y resocializadores.

4.- La limitada aplicación de la vigilancia electrónica personal genera importantes consecuencias jurídicas, sociales y penitenciarias. Desde el

ámbito jurídico, se vulneran derechos fundamentales del condenado al imponerse sanciones desproporcionadas y contrarias al principio de humanidad. En el plano social, se acentúan el hacinamiento carcelario, la reincidencia delictiva y la ineficacia del sistema resocializador, lo que incrementa la carga operativa del INPE y los costos para el Estado. Además, esta situación debilita la credibilidad de la política criminal peruana, alejándola de los estándares internacionales de justicia restaurativa y de las directrices de las Reglas Mandela y las Reglas de Tokio.

5.- En cuanto a la regulación normativa, en el contexto peruano, de los artículos 29A, 52B, 268A, la falta de un imperativo legal dentro de su texto normativo indica la necesidad de introducir la palabra “deberán” de modo que se permita que los jueces en los casos que determina la ley deban imponer la pena de vigilancia electrónica personal. Esta actualización normativa fortalecería la aplicación de esta pena y aseguraría la efectividad en cuanto a su aplicación a delitos menos graves y por ende al deshacinamiento penitenciario.

6.- El estudio de la legislación comparada evidenció que países como España, Chile, Brasil, Irlanda y Reino Unido han logrado implementar con éxito la vigilancia electrónica personal como medida penal, logrando reducir el hacinamiento y favorecer la resocialización de los infractores. En estos casos, el uso de dispositivos electrónicos ha permitido ejercer un control efectivo sobre los condenados sin recurrir al encarcelamiento, fortaleciendo sistemas penales más racionales, humanitarios y eficientes.

7.- Del análisis de las entrevistas a especialistas se desprende un consenso evidente: la vigilancia electrónica personal es una herramienta viable, legítima y constitucionalmente apropiada para garantizar el principio de mínima intervención penal. Los expertos señalaron que su escasa aplicación no obedece a vacíos legales, sino a la falta de capacitación, la desconfianza

institucional y la insuficiente coordinación entre el Poder Judicial, el INPE y el Ministerio de Justicia. Además, coincidieron en que su correcta implementación podría disminuir la reincidencia, promover la reinserción social y optimizar los recursos del Estado, al reemplazar el encarcelamiento innecesario por un control tecnológico más humano y eficaz.

RECOMENDACIONES

1.- Se sugiere que el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos implementen protocolos uniformes para la aplicación de la pena de vigilancia electrónica personal, asegurando su uso efectivo conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1322, 1514, 1585 y la Ley N.º 32257. Esto implica fortalecer los criterios judiciales de proporcionalidad y necesidad de la sanción, incentivando que los jueces elijan esta medida en casos de delitos menores o de baja gravedad, en estricta observancia de los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.

2.- Se propone la elaboración e implementación de una política pública integral que articule de manera coordinada los esfuerzos del Poder Judicial, el INPE, la Policía Nacional y el Ministerio de Justicia, con el fin de consolidar la vigilancia electrónica personal como alternativa al encarcelamiento. Esta política debe contemplar mecanismos claros de coordinación interinstitucional, asignación presupuestal específica y metas medibles, asegurando así la sostenibilidad del sistema y su capacidad para reducir el hacinamiento penitenciario.

3.- Se recomienda instituir programas de capacitación obligatoria y permanente dirigidos a jueces, fiscales, defensores públicos y personal del INPE, centrados en la naturaleza jurídica, alcance y beneficios de la vigilancia electrónica personal, dado que la falta de conocimiento y la desconfianza hacia este mecanismo constituyen los principales obstáculos para su aplicación efectiva.

4.- Finalmente, se sugiere que el Ministerio de Justicia y el INPE fortalezcan la infraestructura tecnológica destinada al control y monitoreo de los dispositivos electrónicos, garantizando transparencia, seguridad y eficiencia

en el seguimiento de los condenados. De manera complementaria, se debe fomentar la cooperación con entidades privadas y organismos internacionales para optimizar la gestión tecnológica, ampliar la cobertura de los dispositivos y asegurar un sistema de supervisión confiable.

BIBLIOGRAFÍA:

BBC (2022). Los 6 países de América Latina y el Caribe donde la cantidad de presos duplica, triplica y hasta cuadriplica la capacidad de las cárceles. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58838582>

Galarreta, V. (2021). Deerecho Penal Criminológico: apuntes para entender la problemática de las prisiones. Ed. Trillas, México DF.

Infobae. (2024). Hacinamiento penitenciario: conoce la posición de Perú en ranking global y sudamericano de sobrepoblación y ocupación carcelaria. <https://www.infobae.com/peru/2024/12/06/hacinamiento-penitenciario-posicion-de-peru-en-ranking-global-y-sudamericano-de-paises-con-sobrepoblacion-y-ocupacion-carcelaria/>

WPB (2024) . World Prison Brief. Birkbeck, University of London. <https://www.prisonstudies.org/>

Salazar Chafloque, B. A. (2021). Regulación de la vigilancia electrónica personal como medida alternativa de prisión preventiva para procesados en el distrito judicial de Lambayeque (Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán). <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8377/Salazar%20Chafloque%20Brayan%20Alberto.pdf>

Milla, D. (2021). Medidas alternativas de la pena privativa de libertad. Gaceta Juridica, 5.

Alvines Ordinola, M. E. (2024). Problemas y desafíos del sistema penitenciario peruano (Trabajo de investigación, Universidad Señor de Sipán). Repositorio institucional. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/13305/Alvines%20Ordinola%20Manuel%20Ericson.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zelada Gomero, S. (2024). Vigilancia electrónica personal (VEP): ¿Una mejor alternativa en el sistema penal? ZH Consultores

Perú. <https://www.zhconsultoresperu.com/articulo/vigilancia-electronica-personal-vep-una-mejor-alternativa-en-el-sistema-penal/>

Mazuelos Abogados. (2024). Comentarios a las modificaciones del reglamento de aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal. <https://mazuelosabogados.com.pe/comentarios-a-las-modificaciones-del-reglamento-de-aplicacion-de-la-medida-de-vigilancia-electronica-personal/>

Carrasco Nieto, S. (2023). Estrategias para la reinserción social de personas privadas de libertad en el Perú: un estudio desde la perspectiva del sistema penitenciario (Trabajo de investigación, Universidad Autónoma del Perú). Repositorio institucional. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/3706/Carrasco%20Nieto,%20S..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Salazar Chafloque, B. A. (2021). Regulación de la vigilancia electrónica personal como medida alternativa de prisión preventiva para procesados en el distrito judicial de Lambayeque (Trabajo de investigación, Universidad Señor de Sipán). Repositorio institucional. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8377/Salazar%20Chafloque%20Brayan%20Alberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Al-Atrash, E. (2024). Controles de vigilancia electrónica como castigo alternativo en la legislación comparada. *Journal of Law and Sustainable Development*, 12(9), e3990. <https://doi.org/10.55908/sdgs.v12i9.3990>

Coffey, G. (2025). Electronic monitoring of offenders in the administration of criminal justice. *Irish Law Times*, 24(19), 300-304. <https://researchrepository.ul.ie/bitstreams/ac3a5523-a1b4-49b3-b94b-d0fd895ba7e0/content>

Malek, S. (2023). Legal and human rights issues in the use of electronic monitoring. *Journal of Law and Criminal Justice*, e10725617. <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC10725617/>

Carrasco Nieto, S. (2025). La vigilancia electrónica personal y su incongruencia con los derechos fundamentales en la Constitución Política del Perú en Lima-Sur 2021 [Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/3706/Carrasco%20Nieto%2c%20S..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villanueva, J. (2022). La vigilancia electrónica personal como medida para la reducción del hacinamiento penitenciario y supervisión en el sistema penal peruano. *Ius Inkarri*, 11(12), 183-197. <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/5266/6929>

Gonzales Jimenez, G. (2021). La vigilancia electrónica como alternativa a la prisión preventiva y su contribución al deshacinamiento en los establecimientos penitenciarios [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/7892>

Meléndez, C. (2024). La implementación de vigilancia electrónica personal como medida alternativa a la prisión preventiva frente al hacinamiento en el Centro Penitenciario El Milagro Trujillo – 2023 [Tesis de grado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio UPAO. <https://repositorio.upao.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/432bf2d0-db86-4e21-8a60-29f650b34298/content>

De La Torre Sucñier, R. L. (2019). La vigilancia electrónica personal para procesados o condenados por el delito de tráfico ilícito, tipo base "correo de drogas". Universidad Privada de Trujillo. <https://repositorio.uprit.edu.pe/bitstream/handle/UPRIT/295/DE%20LA%20TORRE%20SUC%C3%91IER%20ROY%20LUIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Boletín Oficial del Estado. (2004). Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

Presidencia de la República de Colombia. (2004). Decreto 2636 de 2004 por el cual se desarrolla el acto legislativo relativo a medidas alternativas a la prisión. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14622>

Organización de los Estados Americanos. (2019). Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ecu_lei.pdf

Ministerio de Justicia de Irlanda. (s.f.). Electronic Monitoring of Prisoners. https://www.justice.ie/en/JELR/Pages/Prisoner_Electronic_Monitoring

GOV.UK. (2023). Electronic Monitoring in the Criminal Justice System. <https://www.gov.uk/government/publications/electronic-monitoring-in-the-criminal-justice-system>

Álvarez Porras, J. (2020). Decreto Legislativo regula vigilancia electrónica de condenados. Instituto de Defensa Legal. Recuperado de https://www.idl.org.pe/decreto-legislativo-regula-vigilancia-electronica-de-condenados/?utm_source=chatgpt.com

Molina Cayo, J. M. (2020). La vigilancia electrónica personal: ¿Una medida coercitiva complementaria o una medida cautelar personal autónoma? IUS 360. Recuperado de https://ius360.com/la-vigilancia-electronica-personal-una-medida-coercitiva-complementaria-o-una-medida-cautelar-personal-autonoma/?utm_source=chatgpt.com

Baella, F. (2019). Estudios penitenciarios especializados. Publicaciones del Instituto de criminología FERT. Tadeo, Madrid.

Genovés, V. (2021). Derecho Penal Criminológico: apuntes para entender la problemática de las prisiones. Ed. Trillas, México DF.

Ayala Yañez, L. A. (2023). Hacinamiento y sobrepoblación penitenciario: Una mirada de la implementación de la vigilancia electrónica personal en el Perú. Iurisperitus. Recuperado de <https://iurisperitus.edu.pe/wp-content/uploads/2023/03/ARTICULO-LA-VIGILANCIA-ELECTRONICA-PERSONAL.pdf>

Instituto Nacional Penitenciario – INPE. (2022). *Informe estadístico sobre la implementación de dispositivos de vigilancia electrónica personal (2017–2022)*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. Recuperado de <https://www.gob.pe/inpe>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú (MINJUSDH). (2022). *Evaluación del sistema de vigilancia electrónica personal en el Perú*. Lima: Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria. Recuperado de <https://www.gob.pe/minjus>

Naciones Unidas. (1990). *Resolución 45/110: Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures-tokyo-rules>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC. (2013). *Manual sobre programas de justicia penal no privativos de la libertad*. Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1990). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y medidas alternativas a la prisión*. Nueva York: ONU. Recuperado de <https://www.un.org/es/documents/tokyo-rules>

Jakobs, G. (2003). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas.

Silva Sánchez, J. M. (2012). *La expansión del Derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas.

San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.

Tribunal Constitucional del Perú. (2002). *Sentencia N.º 0014-2002-AI/TC*. Lima. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/0014-2002-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2013). *Sentencia N.º 0003-2013-PI/TC*. Lima. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/0003-2013-PI.html>

Bustos Ramírez, J. (2009). *Derecho Penal y control social*. Bogotá: Temis.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Zaffaroni, E. R. (2003). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Defensoría del Pueblo. (2018). *Informe Defensorial N.º 179: Condiciones de las personas privadas de libertad y estándares internacionales de derechos humanos*. Lima: Defensoría del Pueblo.

Naciones Unidas. (1990). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures-tokyo-rules>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela)*. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S.pdf

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela)*. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S.pdf

Silva Sánchez, J. M. (2012). *La expansión del Derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas.

ANEXOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO: La pena de vigilancia electrónica personal y la afectación de los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas, Trujillo – 2024.

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

Nombre:

Fecha:

RESUMEN:

La presente investigación se orienta a determinar de qué manera la inaplicabilidad de la pena de vigilancia electrónica personal, prevista en el Art. 29-A del Código Penal, afecta los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas, para lo cual se analiza la doctrina dominante de la especialidad, datos estadísticos y complementariamente se realizan entrevistas a magistrados y docentes universitarios.

El **problema** que hemos formulado es el siguiente: ¿De qué manera la inaplicabilidad de la pena de vigilancia electrónica personal, prevista en el Art. 29-A del Código Penal, afecta los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas?

La **hipótesis** planteada es: La inaplicabilidad de la pena de vigilancia electrónica personal, prevista en el Art. 29-A del Código Penal, repercute negativamente en los principios de mínima culpabilidad del autor y humanidad de las penas, dado que al no implementarse adecuadamente, contraviene los principios fundamentales de la justicia penal, particularmente la proporcionalidad y la finalidad resocializadora de la pena.

A continuación las interrogantes planteadas:

1. ¿Cuál es su apreciación general sobre el marco jurídico de la pena de vigilancia electrónica personal actualmente vigente en el país?

Positiva

Negativa

¿Por qué?:

2. ¿Considera Ud. que la implementación efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal contribuiría a mejorar las condiciones del sistema penitenciario, especialmente en lo que respecta al hacinamiento carcelario?

Sí

No

¿Por qué?:

3. ¿Considera Ud. que la ausencia de una implementación efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal contribuiría a un modelo punitivo más riguroso, que terminaría afectando a los sujetos penales?

Sí

No

¿Por qué?:

4. ¿Considera Ud. que existe una relación entre la pena de vigilancia electrónica personal y los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas?

Sí

No

¿Por qué?:

5. ¿Considera Ud. que una implementación efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal contribuiría a afianzar los principios de mínima culpabilidad y humanidad de las penas?

Sí

No

¿Por qué?:

6. ¿En qué medida cree Ud. que la inaplicabilidad efectiva de la pena de vigilancia electrónica personal afecta el principio de proporcionalidad en el sistema penal?

Sí

No

Por qué?:

7. ¿Cree que la implementación efectiva de la vigilancia electrónica personal podría favorecer una sanción más resocializadora?

Sí

No

¿Por qué?:

Gracias por su aporte brindado y su colaboración.